

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“La eficacia de la notificación virtual en la reducción de la carga procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2021”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Crispin Salazar, Anderson Smith

ASESOR: Janampa Grados, Alexander Nehemías

HUÁNUCO – PERÚ

2024



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho administrativo
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 76507648

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 41974843

Grado/Título: Maestro en derecho, mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-1655-3764

H

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magister en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
2	Guardian Ramírez, Saturnino	Abogado	22424098	0000-0003-3663-4550
3	Martel Santiago, Alfredo	Magister en ciencias de la educación docencia en educación superior e investigación	22474338	0000-0001-5129-5345



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 10:30 AM horas del día Veintuno del mes de Noviembre del año dos mil veinticuatro, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:


Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO	: Presidenta
Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO	: Vocal
Abg. Saturnino GUARDIÁN RAMÍREZ	: Secretario
Mtro. Alexander Nehemías JANAMPA GRADOS	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 306-2024-D-CATP-UDH de fecha 06 de noviembre de 2024, para evaluar la Tesis intitulada **“LA EFICACIA DE LA NOTIFICACION VIRTUAL EN LA REDUCCION DE LA CARGA PROCESAL EN LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO 2021”**, presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Anderson Smith CRISPIN SALAZAR para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Mayoría con el calificativo cuantitativo de Once y cualitativo de Suficiente.

Siendo las 11:30 AM horas del día Veintuno del mes de Noviembre del año 2024 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado
DNI: 22500565
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225
Presidenta


Mtro. Alfredo Martel Santiago
DNI: 22474338
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-5129-5345
Vocal


Abg. Saturnino Guardián Ramírez
DNI: 22424098
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-3663-4550
Secretario



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: ANDERSON SMITH CRISPIN SALAZAR, de la investigación titulada “La eficacia de la notificación virtual en la reducción de la carga procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2021”, con asesor ALEXANDER NEHEMIÁS JANAMPA GRADOS, designado mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1418-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 21 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 26 de septiembre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

5. Crispin Salazar, Anderson Smith.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

21 %	20 %	5 %	5 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	8 %
2	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	5 %
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	3 %
4	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	2 %
5	core.ac.uk Fuente de Internet	1 %



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mi madre y mis hermanos por su gran apoyo incansable.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por la sabiduría
y la fuerza y a mi madre por sus ánimos.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
INDICE DE TABLAS	VI
INDICE DE FIGURAS	VII
RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN	X
CAPÍTULO I	11
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	11
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	11
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL	12
1.3. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS	12
1.4. OBJETIVO GENERAL.....	12
1.5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	13
1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.6.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	13
1.6.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	13
1.6.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	13
1.7. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.8. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	14
CAPÍTULO II	15
MARCO TEÓRICO	15
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
2.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	15
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	15
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	18
2.2. BASES TEÓRICAS	19
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	35
2.4. HIPÓTESIS	35
2.5. VARIABLES.....	36
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE (X) CAUSA.....	36
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE (Y) EFECTO.	36
2.6. OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLES	36
CAPÍTULO III	37

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	37
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	37
3.1.1. ENFOQUE	37
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	37
3.1.3. DISEÑO	37
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	38
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	38
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	38
CAPÍTULO IV.....	40
RESULTADOS.....	40
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS (CUADROS ESTADÍSTICOS CON SUS RESPECTIVOS ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN).....	40
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS ..	53
CAPÍTULO V.....	55
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	55
5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	55
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES.....	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	59
ANEXOS	61

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Matriz de análisis de la variable independiente.....	41
Tabla 2 ¿Se identificó al titular de la notificación?.....	43
Tabla 3 ¿Se dio a conocer el motivo de la notificación?.....	44
Tabla 4 ¿Se envió el documento mediante toma fotográfica?.....	45
Tabla 5 ¿Se envió el documento escaneado y convertido en PDF?.....	46
Tabla 6 ¿Estuvo dirigido a personas jurídicas?.....	47
Tabla 7 ¿Estuvo dirigido a abogados defensores?.....	48
Tabla 8 Matriz de análisis de la variable dependiente.....	49
Tabla 9 Carpetas fiscales.....	51
Tabla 10 PRUEBA DE CHI-CUADRADO PARA COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	52

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 identificación del titular de la notificación	43
Figura 2 Dar a conocer el motivo de la notificación	44
Figura 3 Documento enviado mediante toma fotográfica via WhatsApp	45
Figura 4 Documento escaneado y convertido en PDF enviado via WhatsApp	46
Figura 5 Notificaciones virtuales dirigida a personas juridicas mediante correo electronico	47
Figura 6 Notificaciones virtuales dirigido a abogados defensores mediante correo electronico	48
Figura 7 Carpetas fiscales nuevas	51

RESUMEN

Esta investigación que lleva por título “La eficacia de la notificación virtual en la reducción de la carga procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado 2021”, está compuesta de cinco acápite: El primer acápite se refiere a la descripción de la realidad problemática, indicando, que el ministerio público a lo largo de los años ha venido utilizando como una de sus herramientas para manejar la carga procesal, a las notificaciones, que tiene como fin dar a conocer las disposiciones y providencias a los sujetos procesales, conforme a lo señalado en la resolución N° 3194-2014-MP-FN respecto al reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones, durante la pandemia del covid-19 el estado dictó medidas drásticas que conllevó a un cambio del sistema de trabajo implementándose la notificación virtual mediante la resolución fiscal N° 610 – 2020 – MP-FN, que autorizó el uso de medios tecnológicos para llevar a cabo las diligencias fiscales, lo que fue puesta en práctica dentro de la primera fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado, a través de llamadas telefónicas, el aplicativo WhatsApp y el correo electrónico, pero desconociendo su nivel de eficacia. El segundo acápite, precisa los antecedentes relacionados con el problema de investigación, que permite profundizar el conocimiento sobre el problema de investigación, de modo tal que se definan las variables de estudio, permitiendo formular la Hipótesis General: La notificación virtual tiene un nivel alto de eficacia en la reducción de la carga procesal en la primera fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio prado. El tercer acápite contiene el método de investigación, siendo de tipo básica, con enfoque cuantitativo y cualitativo, nivel descriptivo - explicativo y diseño no experimental, con una muestra de 20 carpetas fiscales tramitadas en la primera antes indicada y en el período mencionado. El cuarto acápite presenta los resultados de la investigación, correctamente procesada, contrastada y sometida a probar las hipótesis. Y en el quinto acápite, contiene la discusión de resultados, las conclusiones y las recomendaciones.

Palabras claves: Notificación, virtualidad, eficacia, carga procesal, fiscalía.

ABSTRACT

This investigation, entitled "The effectiveness of virtual notification in reducing the procedural burden in the First Corporate Criminal Prosecutor's Office of Leoncio Prado 2021", is made up of five sections: The first section refers to the description of reality problematic, indicating that the public ministry over the years has been using notifications as one of its tools to handle the procedural burden, which is intended to make the provisions and rulings known to the procedural subjects, in accordance with what is stated in resolution N^o. 3194-2014-MP-FN regulation of notifications, citations and communications, during the covid-19 pandemic the state issued drastic measures that led to a change in the work system, implementing virtual notification through tax resolution No. 610 – 2020 - MP-FN, which authorized the use of technological means for the development of tax proceedings, which was put into practice within the first corporate criminal prosecutors office of Leoncio Prado, through telephone calls, the WhatsApp application and email, but ignoring its level of effectiveness. The second paragraph specifies the background related to the research problem, which allows deepening the knowledge about the research problem, in such a way that the study variables are defined, allowing the formulation of the General Hypothesis: The virtual notification has a high level of effectiveness in reducing the procedural burden in the first corporate criminal provincial prosecutors office of Leoncio Prado. The third section contains the research methodology, being of a basic type, with a quantitative and qualitative approach, descriptive - explanatory level and non-experimental design, with a sample of 20 tax files processed in the First Corporate Criminal Provincial Prosecutors Office of Leoncio Prado, 2021. In the fourth section, the results of the investigation are presented, duly processed, contrasted and submitted to test the hypotheses. And in the fifth section, it contains the discussion of results, conclusions and recommendations.

Keywords: Notification, virtuality, effectiveness, procedural burden, prosecution.

INTRODUCCIÓN

El presente informe tiene el siguiente contenido: Descripción del Problema, donde claramente se detalla la problemática que dio origen a la investigación, motivo por el cual se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es el nivel de eficacia de la notificación virtual en la reducción de la carga procesal en la primera fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado 2021?; justificado porque nos permite conocer la eficacia de la notificación virtual en la reducción de las cargas procesales en el ámbito de estudio previamente determinado. Asimismo, es de enfatizar que el objetivo principal de esta investigación está orientada a determinar el nivel de eficacia de la notificación virtual en la disminución de la carga procesal de nuestro ámbito de estudio y en el período que se indica; para el cual se empleó como método de investigación cuantitativo y cualitativo, con el uso del análisis documental de las carpetas fiscales consideradas como muestra como técnica de estudio. Finalmente, se concluyó que la notificación virtual tiene un nivel alto de eficacia en la disminución o aminoramiento de la carga procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, conforme a la hipótesis general, lo que ha sido corroborada y aceptada con la prueba de chi-cuadrado, donde X^2 calculado $> X^2$ tabla, equivalente a $62.61 > 11,0705$, además que la notificación virtual a través de llamada telefónica, aplicativo WhatsApp o correo electrónico, hace que las partes de un proceso penal tomen conocimiento inmediato de las diligencias a nivel de investigación preliminar en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, conforme a la obtención de resultados que claramente evidencian que en el 90% de los casos se identificó al titular de la notificación mediante llamada telefónica, dándole a conocer el motivo de la notificación, a quienes se les envió el documento (disposición) mediante tomas fotográficas usando el aplicativo WhatsApp, además que en el caso de entidades públicas cuyos procuradores públicos ejercen el derecho a la defensa, se les envió el documento escaneado y convertido en PDF y en el 35% de los casos, se les notificó vía correo electrónico; haciendo que la notificación virtual sea altamente eficaz.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Un tema de interés principal que se tiene dentro del ministerio público es la carga procesal entendiéndose esto como el resultado de la suma de las carpetas fiscales ingresadas y casos pendientes, siendo así que se entiende por carga procesal la suma de todos los casos que se tiene vigentes en resolver.

La carga procesal es un tema muy amplio a tratar partiendo desde el punto en que existen varios mitos que conllevarían a la sobrecarga procesal, siendo uno de estos, que cada año ingresan más casos al ministerio público, o también la falta de recursos, por otro lado, también se dice por la poca eficiencia de los jueces y fiscales. El ministerio público a lo largo de los años ha venido implementado diversos métodos, sistemas de trabajos con el objeto de poder sobrellevar la carga de los procesos que se tiene en dicha institución, como bien sabemos que los procesos en la fiscalía están divididos en procesos comunes y procesos especiales de la cual cada una de ellas se rige conforme indica el nuevo código procesal penal.

El ministerio público a lo largo de los años ha venido utilizando como una de sus herramientas para manejar la carga procesal, a las notificaciones, que tiene como cuyo fin dar a conocer las disposiciones y providencias a los sujetos procesales, siendo esto las tradicionales notificaciones mediante cédulas electrónicas dirigidas a las casillas electrónicas o cédulas manuales las cuales son llevadas al domicilio de las personas que son sujetos de un proceso penal, tal como lo señala la resolución Nro. 3194-2014-MP-FN respecto al reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones, asimismo se tienen otros tipos de notificaciones que menciona la norma antes mencionada como son las notificaciones por facsímil, por edictos, por lectura, por radiodifusión, las cuales no son usadas con frecuencia; durante la pandemia del covid-19 el estado ha dictado medidas drásticas la cual ha conllevado a un cambio del sistema de trabajo dentro del Ministerio Público,

siendo precisamente uno de ellos la implementación de la notificación virtual el cual mediante la resolución fiscal N° 610 – 2020 – MP-FN se dio la autorización de utilizar medios tecnológicos para efectuar las diligencias fiscales, siendo así que esta modalidad de la notificación virtual fue puesta en práctica dentro de la primera fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado, dichas notificaciones virtuales netamente consiste en poder hacer llegar los documentos tal como son las disposiciones y las providencias, mediante el correo electrónico, aplicativo de redes sociales como es el WhatsApp y entre otros medios alternativos electrónicos, pero dicha notificación no teniendo un respaldo normativo amplio y estructurado en nuestro ordenamiento jurídico toda vez que producto de esta pandemia se puso en funcionamiento como forma alternativa a lo que vendría ser las notificaciones por cédula y es así que por cuando su aplicabilidad es nueva y por ende se desconoce su eficacia en la disminución de la carga procesal de la primera fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es el nivel de eficacia de la notificación virtual en la reducción de la carga procesal en la primera fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado 2021?

1.3. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1.- ¿De qué forma la notificación virtual contribuye en la reducción de la carga procesal a nivel de investigación preliminar en la primera fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado 2021?

PE2.- ¿Cuáles son los alcances de la notificación virtual en la reducción de la carga procesal a nivel de investigación preliminar en la primera fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado 2021?

1.4. OBJETIVO GENERAL

Determinar el nivel de eficacia de la notificación virtual en la reducción de la carga procesal de la primera fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado 2021.

1.5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1.- Establecer de que forma la notificación virtual contribuye en la reducción de la carga procesal a nivel de investigación preliminar en la primera fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado 2021.

OE2.- Fijar cuáles son los alcances de la notificación virtual en la reducción de la carga procesal a nivel de investigación preliminar en la primera fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado 2021.

1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA: La presente investigación, se justifica en el hecho de que nos permite conocer la eficacia de la notificación virtual en la reducción de las cargas procesales en la primera fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado 2021.

1.6.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA: Se justifica en el hecho de que la presente investigación permite establecer que las notificaciones virtuales tengan sustentos jurídicos más específicos en la norma penal y de esta forma contribuir en la reducción de las cargas procesales en el Ministerio Público.

1.6.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA: Está justificada en la importancia y trascendencia de esta investigación que nos permite conocer a ciencia cierta la relación entre la eficacia de la notificación electrónica en la reducción de la carga procesal.

1.7. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Respecto a este punto, debo precisar las siguientes limitaciones: a) material normativo; toda vez que es un tema nuevo puesto en práctica y no hay normas desarrolladas a profundidad sobre la notificación telefónica el cual nos permita tener fuentes confiables para emitir un adecuado sustento teórico de las variables, b) tiempo; el trabajo demandó de mucha investigación y

siendo esto que se necesitó recopilar mucha información respecto a los antecedentes de estudios, buscar materiales como libros, revistas, doctrinas.

1.8. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Es viable, porque se contó con recursos propios para su financiamiento, además de ser un tema novedoso para el aporte a la ciencia jurídica.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Efectuada la revisión bibliográfica sobre investigaciones relacionadas con el problema de nuestra investigación, se han obtenido los siguientes:

2.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Se encontró la tesis de (Orjuela Barrientos V. , 2019). de la Universidad Externado de Colombia, para optar el título profesional de abogada, cuyo título es: El correo electrónico, medio de notificación en la gestión del estado Colombiano, donde se llegó a las siguientes conclusiones. 1. En Colombia resulta facultativo realizar la notificación, mediante los medios electrónicos, pues conforme a la ley, se le faculta al emisor, que es una institución pública, de carácter administrativo o judicial, por medio del cual se da conocer, a los interesados eficientemente lo que contiene una decisión que perjudica sus derechos o les sea de interés. 2. La norma a limitado el uso de correo electrónico como medio de notificación solo en asuntos de gestión estatal, siendo que dicha situación, se refiere a la manifestación del usuario de su decisión de que se le notifique a través de su correo electrónico, el contenido de una decisión o resolución.

Comentario. - el trabajo citado lo tomamos como antecedente, ya que podemos observar que en otros países también usan los medios electrónicos para las notificaciones, tal es el caso del correo electrónico, sin embargo, en Colombia es facultativo, pero el aporte en cuanto a las cargas de trabajo que tienen dichas entidades son muy eficaces.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Se encontró la tesis de (Castro Guerra, 2017) de la Universidad Peruana los Andes - Huancayo, para optar el grado de Título profesional de abogada, cuyo título es: El debido proceso y el diligenciamiento de las notificaciones en los juzgados de familia y penal de Huancayo, donde se llegó a concluir: 1. El incumplimiento de plazos en la elaboración y

diligenciamiento de las cédulas de notificación causa frustración en las audiencias porque el personal encargado de notificar y los jueces de paz no regresan al juzgado de origen a tiempo, en consecuencia, no retornan en el plazo previamente establecido por ley, lo que genera perjuicio al Estado, pues dichas diligencias deben ser reprogramadas a fin de evitar vulnerar el derecho a la defensa de los sujetos procesales. 2. El conocimiento de los jueces de paz sobre sus funciones de diligenciar las notificaciones afecta el derecho a la defensa, y ello se da porque tienen escasa capacitación, además de los errores que cometen al momento de diligenciar una cédula de notificación, lo que genera no solo perjuicio a los que forman parte de un proceso sino también al Estado. 3. El retraso en el retorno de las cédulas diligenciadas afecta las garantías, pues como ya se explicó retornan al juzgado después de la fecha programada para las audiencias.

Comentario.- las notificaciones cumplen un rol totalmente importante dentro del poder judicial como del ministerio público, ya que por medio de ello se da a conocer a los sujetos de un proceso, todo lo que el funcionario resuelve en determinados documentos, siendo esto que dichas notificaciones deben de estar correctamente diligenciadas para que no se frustre en un proceso y no genere más carga procesal, y habiendo tomado como antecedente el trabajo mencionado en líneas arriba podemos observar que hay una deficiencia en cuanto a las notificaciones, ya que estas no se estarían llevando a cabo correctamente y esto estaría causando que los procesos se frustren, siendo ello así que una de las causas que conllevan a la carga procesal sería la falta de mecanismo en el área de notificación.

Se encontró la tesis de (Segura Quiñones, 2017) de la Universidad Cesar Vallejo – Trujillo, para optar el grado de Maestro en gestión pública cuyo título es: La carga procesal y su influencia en el desempeño laboral del personal del III Juzgado de paz letrado de la corte superior de justicia de la libertad, donde se concluyó: 1. Que la carga procesal es inferior al 28%, lo que es un buen indicador, sin embargo, si se toma como referencia el promedio nacional, este está por encima del 30% anual de

carga procesal. 2. El ejercicio laboral de quienes operan en el III Juzgado de paz letrado de CSJLL, es de nivel medio, lo que indica que solo llegan al 67%. Siendo esto se concluye que el trabajo o la carga que se tiene de los procesos, resulta en problemática a nivel nacional, que requiere la aplicación de mecanismos que permitan solucionar el tema.

Comentario. - el presente trabajo antes mencionado lo citamos a razón de que la excesiva carga de los procesos es un problema no solo a nivel local sino también a nivel nacional y esto lo vemos reflejado en el nivel de desempeño que realizan los personales de las instituciones judiciales como del Ministerio Público, quienes mucho de estas instituciones no cuentan con herramientas que faciliten administrar de una manera más pronta y célere de la carga procesal.

Se encontró la tesis de (Taboada Castro, 2022) de la Universidad Nacional de Piura, para optar el título de abogada, cuyo título es: Las notificaciones judiciales a través de las redes sociales y su implementación en la administración de justicia: uso de la tecnológica en el Perú, donde se concluyó de la manera siguiente: 1. El desconocimiento del domicilio del demandado para que se le notifique la acción que se inició en su contra, obliga al juzgador a disponer la notificación por edictos, y a través de ella se presume que el demandado habría sido notificado sin tener la certeza de ello, lo que vulnera el derecho a la defensa y a la vez dilata el proceso judicial. 2. Es difícil notificar al demandado si reside en otro distrito judicial o está fuera del país, ya que se utiliza la notificación judicial por comisión o por exhorto, lo que prolonga demasiado el proceso y no cumple con el propósito de la notificación. 3. Es posible realizar la notificación al demandante, adjuntando el auto admisorio de la demanda y sus respectivos anexos a través del uso del aplicativo WhatsApp, sin vulnerar el derecho de defensa. 4. Las notificaciones efectuadas con el aplicativo WhatsApp son efectivas, eficaces y céleres, lo que permite a las partes procesales, a tener la respectiva sentencia dentro del plazo razonable.

Comentario.- la citada tesis es muy elemental en nuestra investigación, ya que podemos ver que la notificación por medio de las

redes sociales ha sido muy efectiva, dando su gran aporte para que los procesos judiciales no se dilaten y halla un pronunciamiento más pronto por parte de los magistrados, de esta manera se puede apreciar que las notificaciones mediante el aplicativo del WhatsApp, ha sido muy eficaz y más aún cuando nos encontramos en una era virtual donde el gran porcentaje de personas cuentan con dichos aplicativos.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Se tiene la tesis de (Cortavarria Jaimes, 2022) de la Universidad de Huánuco, para optar el Título de Abogado, con el título: La carga procesal y sus efectos en el plazo razonable, Juzgado de investigación preparatoria, donde se concluyó lo siguiente: la Carga Procesal tiene efectos en el Plazo razonable, sobre todo en el Juzgado de Investigación Preparatoria, pues los servidores judiciales y los magistrados, están limitados a pronunciarse luego de verificar el orden cronológico de los escritos que ingresan por mesa de partes. 2. En el 70% de los casos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, provee los escritos presentados a través de mesa de partes, en un plazo mayor a los 15 días hábiles desde su presentación, observándose incluso que puede tardarse hasta más de tres meses, si es que los sujetos procesales no realizan el respectivo seguimiento, por lo tanto, ello supera el plazo razonable para proveer los escritos, que es por demás dentro de los cinco días hábiles de presentado el escrito. 3. El Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis tiene una carga procesal excesiva porque conoce casos que ocurrieron dentro del distrito de Amarilis, así como del distrito de Pillco Marca.

Comentario.- el trabajo mencionado le consideramos como antecedentes, ya que trata de la carga procesal el cual es un tema muy tocado dentro de la administración de la justicia y podemos observar que hay una gran deficiencia en cuanto a poder llevar la carga procesal y que esto estaría causando un retraso en el diligenciamiento de los escritos presentados, asimismo se observa que los juzgados estaría llevando procesos de otras jurisdicciones el cual estaría dificultando el correcto manejo de las cargas procesales. Una vez más podemos observar que

es necesario el tema electrónico para poder acelerar con los diligenciamientos de diversos documentos que necesita verse con prontitud y de esta forma manejar las cargas procesales.

Se encontró la tesis de (Caldas Huaman, 2017) de la Universidad de Huánuco, para optar el título de abogada, titulado: Efecto de las notificaciones en la investigación preparatoria en el delito de omisión a la asistencia familiar en la quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco, donde se concluyó lo siguiente. 1. En el 50% de los casos, las notificaciones son por cédulas. 2. En el 47% de los casos, las notificaciones son bajo puerta. 3. Las notificaciones bajo puerta y vía telefónica son los que causan más perjuicios a los litigantes. 4. La mala notificación no solo lo hacen los operadores de las centrales de notificación sino también por inexactitud de las leyes, pues no es específica y hay deficiencias en su elaboración para que exista una buena forma de notificar.

Comentario.- el trabajo mencionado lo consideramos como antecedente, ya que en ella podemos ver nuestro tema en desarrollo y analizamos que las notificaciones cumplen un rol importante para el desarrollo de muchas diligencias y el gran aporte que da a la carga procesal; sin embargo se aprecia que no se estaría dando una correcta notificación por parte de los responsables siendo esto por diversos motivos, de la misma forma se aprecia que la ley no es específica en cuanto a las formas que se podría notificar.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL

2.2.1.1. CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN

El Artículo 5° del REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMUNICACIONES, BAJO LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, señala que la finalidad y el propósito de las notificaciones, es poner o hacer de conocimiento de los sujetos procesales, el contenido de las disposiciones y

requerimientos, emitidos por la autoridad competente en el plazo razonable establecido por la normal.

La palabra notificar, proviene del latín notificare lo que se deriva del sonido notus, cuyo significado es conocido, y de facere, que significa hacer. Por lo tanto, la notificación es un acto procesal que se puede realizar directamente de varias maneras, como mediante cédulas; de forma electrónica dirigido a las casillas electrónicas, e incluso la norma lo establece que se podría efectuar por medio del facsímil, edictos, radiodifusión, de las cuales muchas de ellas no son puestas en ejecución en todos los casos.

Es así que tenemos a VÍCTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ, que indica que, a través de las notificaciones, se ordena a las partes o terceros que concurran ante el juez o fiscal.

El autor menciona otras definiciones de notificación describiéndola como el acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a terceros que comparezcan ante él dentro del plazo o termino establecido.

Otro término que el referido autor hace referencia es citación, y lo define como aquel acto mediante el cual, el tribunal ordena a las partes a comparecer ante él en un plazo o término establecido.

Finalmente, el autor se refiere al término requerimiento, como el acto por el cual el tribunal ordena a las partes o terceros a hacer o no hacer algo determinado, lo cual no consiste en no en una aparición él.

De manera similar, Zorrilla destaca que los términos mencionados anteriormente por la doctrina como tipos de notificación, en la realidad, según varios autores, tienen un significado diferente en la vida real. Asimismo, el autor postula que

existe divergencias entre lo que denominamos citación con la llamada notificación, y citación con demanda, explicando a criterio de autores españoles, que con la notificación se debe agotar la comunicación, esto es, para imponer o invitar a una persona para un determinado comportamiento, es decir, es un acto de citación del tribunal.

El mismo autor precisa que hay ciertos autores que ignoran el concepto y confunden con lo que es la citación, y lo clasifican según su objeto, como citación, en citación y requisitos de las notificaciones, para luego concluir sobre el tema de las notificaciones que se ha criticado la última clasificación, pues considera que la notificación es, única y exclusiva, y sirve para informar, no resultando necesario tener en cuenta qué se comunica mediante ella, cuál es el contenido de la comunicación. Ahora bien, los términos citación, emplazamiento y requerimiento, se refieren a lo que se comunica o al contenido de la comunicación.

Los procesalistas españoles, tienen argumentos más extensos por no decirlos amplios sobre el tema de notificaciones, señalando lo siguiente:

Camiruaga Ch, José Ramón. En su obra de las notificaciones tratado ii e. j. de Chile 1995 define a la notificación como el Acto de dar a conocer legalmente alguna disposición, con la finalidad de causar perjuicio a la parte que se le notifica dentro de un proceso, pues como consecuencia de dicha notificación, se le da un plazo para contestar. De igual manera el referido autor precisa que, La comunicación es un acto judicial que tiene como objetivo comunicar la decisión del tribunal a las partes o a cualquier persona que necesite colaborar en el proceso (testigos, peritos, etc.).

Por otra parte, el procesalista (ALESSANDRI Fdo) en su obra. La Tercera Edición de las Reglas del Curso insiste en que la

notificación es un acto del tribunal destinado a informar a las partes de la decisión del tribunal; mientras que el científico procesal Mario Mosquera Ruiz considera que la notificación incluye acciones judiciales en la forma prescrita conforme a la ley, se realiza con el objetivo principal de ejecutar las decisiones judiciales y darlas a conocer a las partes o terceros. Para tener una idea clara o diáfana de notificación, repasamos Según la Ley de Normas de Procedimiento Penal, que regula las notificaciones, citaciones y avisos, el procedimiento para entregar una advertencia del artículo 10 debe seguir ciertos pasos, tales como: Cuando se ha tomado una decisión judicial, se debe notificar inmediatamente a la Oficina de Información. b) Deberá especificarse el plazo si la notificación se realiza dentro de las 24 horas de un día hábil c. Las acciones de notificación deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 15 del Reglamento, incluyendo las acciones de notificación y notificación personal, respectivamente. d. Una vez concluidos los trámites de notificación, el o los responsables de la notificación firmarán el acta de notificación con el contenido especificado en el inciso 11 del estatuto. El contenido mencionado en este artículo se refiere al contenido del acta de notificación.

Sin embargo, actualmente los tratadistas le han dado diversos significados, emitiendo conceptos ilustrativos, tales como Luis A. Rodríguez, que conceptualiza al término notificar como Publicar decisiones judiciales. Según Guillermo Cabanellas, se trata de un acto mediante el cual se informa a las partes involucradas de una decisión adoptada en un asunto procesal o jurídico, precisando además que es cualquier tipo de decisión de un órgano competente comunicada y que el documento deberá estar firmado por las partes o representantes. Enrique Vescovi define la comunicación como un acto de comunicación encaminado a transmitir. (Mario Alzamora Valdez, 1987) dijo que la notificación se describe como una acción de un juez o tribunal para notificar legalmente a partes o terceros una decisión. La finalidad de la notificación según el artículo 155 de nuestra ley de procedimiento civil es informar a los

interesados sobre el contenido de la decisión judicial. En el caso del Perú, la notificación en casos civiles hasta hace unos años estaba encomendada únicamente a funcionarios de juzgados o tribunales, pero ahora sabemos que esta tarea es compartida entre el secretario judicial (funcionario público) y el notificador (no judicial) que forma parte de una empresa autorizada (empresa privada) que brinda servicios de informes a un cierto número de tribunales y dependencias judiciales en determinadas ciudades.

2.2.1.2. LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Como hemos podido observar, el concepto de notificación, es resumido, por lo tanto, es el acto a través del cual, se entrega a las partes procesales un determinado documento, ello por medio de ciertos parámetros establecidos por la norma procesal. Ahora bien, cabe indicar que en esta última década el tema de la virtualidad, forma parte del sistema de trabajo tanto de las personas naturales como jurídicas, siendo ello así, podemos advertir que el ministerio público, no ha sido ajeno al igual que muchas otras instituciones, la cual han desarrollado un sistema de trabajo virtual, sobre todo dada la pandemia por el COVID-19, a fin de contribuir con la descarga procesal de las instituciones, implementándose las notificaciones electrónicas, que permite diligenciar los documentos con el uso de la casilla electrónica de los abogados defensores, siempre y cuando los sujetos procesales hayan efectuado su apersonamiento, sin embargo, también podemos advertir que dicha forma de notificación, sigue siendo poco usado, por la falta de adaptabilidad de las personas que no cuentan con abogado defensor, o contando con uno, no hacen su apersonamiento oportunamente, teniendo consecuentemente, que emitir la cédula de notificación en físico para hacerles llegar a sus domicilios reales a través de un notificador, siendo esta práctica más usada desde tiempos inmemoriales. Durante el año 2020, como ya lo señalamos, el mundo entero, tuvo que afrontar la pandemia por el COVID-19, que nos mantuvo aislados de nuestro entorno o

exterior, por lo que, hizo que las autoridades de cada país, tomen medidas muy drásticas para poder prevenir dicha pandemia, es así que aquí en el Perú se declaró el estado de emergencia con el cumplimiento de cuarentena obligatorio desde el 16 de marzo del 2020, donde todas las personas se mantenían encerrados en sus casas y solo podían salir por una emergencia, lo que generó que el Ministerio Público modifique su forma de trabajar en todas las áreas, resultando afectado una de las áreas, es decir, el área administrativa, que es la encargada de diligenciar las notificaciones de la fiscalía, por lo que, el 21 de abril del 2020 el gobierno peruano promulga la resolución N° 610-2020-MP-FN, el cual autoriza a todos los representantes del ministerio público a nivel nacional que mientras dure el estado de emergencia por el COVID-19 pudieran hacer el uso de medios tecnológicos, para llevar a cabo las diligencias fiscales, y como ya habíamos señalado en líneas arriba, el área administrativa como es la central de notificaciones no podía andar con esa libertad por las medidas dictadas por el gobierno peruano, entonces tuvo que hacer uso de la notificación virtual, es decir, dar a conocer a todos los sujetos de un proceso, mediante el uso de ciertas aplicaciones virtuales como el correo electrónico, el WhatsApp y la llamada telefónica, y para dejar constancia de la notificación se hacían tomas fotográficas o escaneaba el documento a notificar y se remitía al destinatario a través de su WhatsApp o a su correo electrónico, previo a ello para corroborar que realmente el número le pertenecía, se realizaba una llamada telefónica y a través de esa llamada se le daba a conocer la forma en que se le está notificando ya sea una disposición o providencia.

2.2.1.3. NATURALEZA DE LA NOTIFICACIÓN

La notificación viene hacer una forma de comunicación y esa forma de comunicación constituye un acto autónomo, es decir, diferente a otro acto, pues su contenido es lo que se informa, entonces como acto autónomo, es necesario, realizarlo diligentemente, pues cualquier error en su formalidad, acarrea que

se le declare nula, pero causa un efecto en su contenido, esto es, cuando hablamos del acto notificado. Así, si se solicita que se declare nula la notificación de la sentencia, ello no afecta a la referida sentencia o resolución judicial, pues son independientes uno del otro. Además, que la notificación, constituye acto netamente formal, porque depende de ciertas formas, basadas a su documentación, y dichas formalidades están reguladas en la ley o los códigos procesales, tal es el caso del código procesal civil y el código procesal penal.

2.2.1.4. IMPORTANCIA Y FINALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

El aspecto más importante de la notificación realizada por los juzgados es el hecho procesal de la notificación, ya que, sin él toda correspondencia de providencia o resoluciones sería secreta, lo que restringiría a las partes la oportunidad de contradecirlas o impugnarlas, lo que restringe el derecho constitucional a la defensa; por lo general en la actuación de los órganos jurisdiccionales, las resoluciones no pueden ejecutarse sin notificación. Los sujetos del proceso judicial pueden sufrir graves daños económicos y morales como resultado de una notificación mal ejecutada o con una nota falsa; esto se debe a que en ellas se ventilan y definen los derechos fundamentales de la persona como el nombre, imagen, domicilio, intimidad, honor, etc., así como los derechos de familia, como la patria potestad, hijos, tutela, alimentos, matrimonio, etc., y los derechos patrimoniales, como la propiedad, las deudas, las herencias entre otros. Por ello, es necesario exigir que este acto sea correcto, veraz, seguro, claro, confiable y preciso. La notificación como primer punto, tiene como fin principal, garantizar la defensa en juicio, así como también facilita el contradictorio o la bilateralidad, permitiendo a ambos sujetos procesales estar en el mismo nivel de condiciones o armas, por lo que tienen que tener conocimiento de todas las resoluciones o actos procesales que dicta el órgano jurisdiccional al que se halla sometido su conflicto. (Véscovi, Enrique).

2.2.1.5. OBJETO DE LAS NOTIFICACIONES

Según el artículo 155 del Código Procesal Civil peruano, la notificación es un acto que tiene como objetivo informar a los interesados sobre el contenido de las decisiones judiciales. Siendo el Juez, quien debe motivar su decisión, y mandar que se notifique a una persona que no tiene parte en el proceso. Las resoluciones judiciales, solo tienen efectos cuando han sido debidamente notificados conforme a ley, salvo excepciones.

2.2.1.6. LA NOTIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO

En el código procesal penal peruano, encontramos a las formalidades de las notificaciones en el capítulo IV, en los artículos 127 al 131, cuya norma es aplicable en todas las fases del proceso penal, previo a ello dichas notificaciones tienen su norma especial donde está regulado las formalidades que tenga que cumplir cada notificación.

2.2.1.7. LA NOTIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO

El Código Procesal Civil peruano establece una regulación completa de las notificaciones en el Título V, artículos 155 al 170, estos artículos se aplican a todas las formas de procesos mencionados en el Código, incluyendo los de conocimiento, abreviados, sumarísimos, cautelares, de ejecución y no contenciosos. Sin embargo, existen reglas muy estrictas que deben seguirse para ciertos actos de notificación, según lo establecido en cada tipo de proceso.

2.2.1.8. TIPO DE NOTIFICACIONES

2.2.1.8.1. NOTIFICACIONES MEDIANTE CEDULAS

El Artículo 7° del Reglamento de Notificaciones del Proceso Penal, señala que la notificación mediante cédula se

realiza en: 1. Todos los casos en que durante el curso del proceso penal se emitan resoluciones, a excepción de decretos por ser de trámite inmediato y en los casos señalados de manera expresa en la norma. 2. La notificación mediante cédula, es la que se realiza a través de un agente notificador, quien se encarga de entregar al receptor uno doble del instrumento que contiene la transcripción de la resolución que tiene que ser notificado adjunto sus anexos, si ello existe. 3. En determinados casos también podrá entregarse mediante casilla postal, correo electrónico, uso de facsímil o mediante otro medio idóneo. Dentro del artículo 158 del código Procesal Civil, se puede apreciar la forma en que la cédula debe estar sujeta al formato único que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En el resto de los casos, cuando se implemente gradualmente la notificación electrónica, la cédula de notificación solo se entregará en la caja física del abogado patrocinador en el despacho de casillas electrónicas del distrito judicial o del colegio de abogados correspondiente, lo que significa que el abogado tendrá su propia casilla. Sin embargo, esta condición no se aplica en los casos en que no se requiere defensa o cuando una de las partes llegó a la audiencia sin abogado. En el artículo 160 de la norma jurídica material antes citada, se considera que, si la notificación se hace mediante documento, el funcionario o empleado responsable de su ejecución deberá entregar copia del mismo al interesado y anotar la fecha y hora con su firma, en consecuencia, al documento se adjunta el original con una nota de lo hecho, firmada por el informante y el interesado, excepto en que este último no quiera firmar o sea analfabeto, de lo cual se hará constar.

a. NOTIFICACIONES BAJO PUERTA.

El artículo 161 del Código Procesal Civil establece que, si el notificador no puede encontrar a la persona a la que

pretende notificar la decisión o auto admisorio de la demanda, este se entregará a una persona competente en la casa, apartamento u oficina, o a la persona responsable del edificio que actúa según el convenio; Si no puede entregarlo, lo sujetará a la puerta de entrada correspondiente a los lugares antes mencionados o lo dejará debajo de la puerta. Según el artículo 8 del reglamento de notificaciones debe incluir: a) los nombres y apellidos del destinatario. b) lugar donde se envía la notificación. c) determinación del proceso correspondiente. d) la institución legal y el juez auxiliar que la reconoce. e) una copia completa de la resolución notificada con la fecha y el número de documento correspondiente si es relevante; una copia de la notificación deberá estar firmada por el responsable de la misma. f) La firma y la fecha del secretario o técnico encargado de la elaboración. g) Si adjunta documentos y copias escritas, debe de indicar el número de páginas agregadas y una breve descripción de su contenido. En cuanto a la forma de la notificación, se le aplica el reglamento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Asimismo, el artículo 12 del Reglamento establece que al presentar la cédula de notificación a un abogado o apoderado se deberá seguir el siguiente procedimiento: 1. El domicilio deberá ser el domicilio, establecimiento o buzón declarado como domicilio para el juicio, salvo que la ley o la naturaleza de la acción exige que los objetos del pleito también deben ser notificados. 2. En caso de que la notificación se entregue en una oficina, la entrega debe hacerse a alguna persona calificada que se encuentre allí; si el interesado no puede presentarse se debe dejar un recibo con la fecha y hora de entrega y se debe solicitar su firma, número de DNI y sello si lo posee; si se niega lo documentara. 3. Si el demandado tiene múltiples defensores que residen en lugares diferentes, elegirá a uno de ellos para recibir las notificaciones de la

defensa, si no se nombra a nadie, solo debe notificar a uno de ellos.

Cuando la notificación se da en una oficina, la entrega debe hacerse a alguna persona calificada que se encuentre allí cuando el interesado no esté se presenta y deja recibo y la fecha y hora de entrega y solicita su firma, número de DNI y sello si lo tiene. Si se niega, dejará constancia de ello. 3. Si el demandado tuviere varios defensores con distinto domicilio, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones correspondientes a la defensa. Si no se hace nombramiento, bastará que notifique a uno de ellos.

2.2.1.8.2. NOTIFICACIONES POR CASILLA ELECTRÓNICA

Luego de revisar la Ley 27419, encontramos el artículo 163 del Código Procesal Civil, que se aplica a las comunicaciones por telegrama o facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio. El artículo 157 establece que, salvo los llamados a trasladar, liberar y sancionar una demanda o reconvencción, todas las demás decisiones siempre podrán comunicarse por telegrama, fax, correo electrónico u otro medio apropiado a petición de parte si este le permite confirmar la recepción. La notificación por correo electrónico se enviará únicamente a la persona que la solicitó en este caso. Los costos por realizar este tipo de notificación están incluidos en el acuerdo de costos. El artículo 164 se refiere a la forma en que se completa la notificación mediante fax, correo electrónico u otro medio, considerando que esta forma de notificación también incluye datos personales de la cédula. Si la notificación se envía por facsímil o por otro medio, se deberán enviar dos copias, de las cuales el secretario correspondiente enviará una al interesado para que la envíe y la conserve, y la otra se adjuntará al documento con su firma al expediente, haciendo constar que la fecha de la notificación

es prueba de la entrega del fax al destinatario. En el caso de una notificación enviada por correo electrónico, se realiza de la misma manera, dejando nota en el expediente de la copia a enviar y agregando un acto técnico que respalde el envío. En virtud del artículo 19 del reglamento de notificaciones de la ley de procedimiento penal de 2006, que requiere que la notificación por correo, el consejo ejecutivo del poder judicial puede ordenar la adopción de un texto uniforme para la preparación de estos documentos; este texto debe basarse en los siguientes puntos: 1. La notificación a una dirección electrónica requiere que el correo electrónico generado tenga confirmación de entrega y lectura, para que el servidor del destinatario pueda responder automáticamente cuando el mensaje sea recibido y leído. En este caso el manual de procedimiento proporciona instrucciones detalladas a seguir. 2. Se notificará al sujeto procesal en el lugar indicado en caso de interrupción del sistema de distribución de notificaciones electrónicas; la ley N° 30229 modifica la constitución del poder judicial, la ley de procedimiento civil, la ley de procedimiento constitucional y la ley de procedimiento laboral, al mismo tiempo que ajusta el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones en el sistema de subastas judiciales y los servicios de notificación de decisiones judiciales; el artículo 155-A de la norma complementaria de modificación establece que la notificación electrónica es una forma de comunicación alternativo a la notificación de la identidad, por lo cual se envía a la casilla electrónica de manera obligatoria en todos los casos de controversias sea contenciosos o no contenciosos. En los procedimientos judiciales ante las autoridades para resolver controversias, por lo que la notificación electrónica debe contar con firma digital y debe utilizarse conforme al procedimiento previsto en la Ley 27269, la Ley de Firmas y Certificados Digitales y la norma correspondiente.

2.2.1.8.3. NOTIFICACIONES JUDICIALES POR TELÉFONO

El 2 de febrero de 2018 visité el sitio web <https://gestion.pe/.../notificacionescitaciones-judiciales>, donde se puede consultar la información relacionada con la notificación telefónica bajo RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 342-2016-CE- PJ 26.12.2016, donde el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprueba que los retrasos en la entrega de postulaciones causan gran frustración en el proceso, por lo que decidió que las notificaciones legales y citaciones también se atenderán vía telefónica, la misma que estará a cargo del encargado de comunicaciones del módulo penal, quien deberá grabar la conversación y luego insertarla a un disco compacto, para luego adjuntarlo al expediente, Por lo tanto, previamente, el área de Comunicaciones del Módulo Penal y el Juzgado de Paz local coordinarán para asegurar que se registren correctamente los nombres y apellidos, domicilios, números de teléfono, ya sean móviles o fijos, y direcciones de correo electrónico. Los jueces también exigieron a los Tribunales Supremos que presenten en su plan de trabajo anual el presupuesto necesario para mejorar este procedimiento de notificación. Al respecto, debemos informar que participó el abogado Carlos Ferrero Costa y señala que el mecanismo procesal está muy obsoleto en nuestro país y necesita ser reformado, porque provoca demoras e insatisfacción entre los interesados. Decir que no doy opinión positiva ni negativa sobre el mensaje telefónico. Mario Amoretti, por su parte, dijo que hay que probarlo y evaluarlo, e indicó que hace un año ya se había decidido el envío de mensajes a través de buzones electrónicos, pero el problema era si no había Internet, además expresó dudas respecto a probar el día y la hora de la notificación, ya que consideraba que la notificación por internet es viable pero no por vía telefónica. Al respecto, Antero Flores Araoz dijo que el procedimiento no sería el correcto, optó por la notificación

electrónica debido a la trayectoria de este sistema, y respecto a la notificación telefónica, precisó que será difícil acreditar a la persona, del otro lado, bueno, no se sabe quién atenderá o contestará el teléfono, por lo que prefirió enfatizar el correo electrónico y a qué hora fue enviado, pero las llamadas deben hacerse de una en una para lo cual deberán tener un horario específico.

2.2.1.8.4. NOTIFICACIÓN MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO

Las notificaciones por este medio mayormente se han venido usando entre instituciones como es por ejemplo en poder judicial, o alguna otra entidad del estado, permitiendo que ciertos documentos sean notificados usando este medio virtual. El cual tiene su sustento normativo, pero muy poco usado, recién estos últimos tiempos se ha venido usando con mucha frecuencia.

2.2.1.8.5. NOTIFICACIÓN MEDIANTE LLAMADA TELEFÓNICA

Esta práctica solo podemos encontrar regulada dentro del código procesal penal en su artículo 129 numeral 2, para casos de citaciones y que estas son de urgencia, por lo contrario, dicha notificación no tiene eficacia; sin embargo con estas nuevas medidas adoptadas, el ministerio público viene haciendo uso de las llamadas telefónicas para poder dar de conocimiento los documentos que resuelve el fiscal como son las disposiciones y providencias, para luego hacer una constancia de dicha llamada telefónica.

2.2.1.8.6. NOTIFICACIÓN MEDIANTE WHATSAPP

Como bien se conoce el WhatsApp es un medio virtual que pertenece al grupo nuevo de las redes sociales, el cual facilita la comunicación entre las personas sin importar la

distancia en que se pudiesen encontrar, permitiendo enviar, mensajes de texto, audios, videos, documentos, enlaces y entre otros, es así que el ministerio público no ha sido ajeno para darle uso a raíz de esta pandemia que afecto a todos los sectores, dicha modalidad no tiene un amparo normativo escrito literalmente, pero con la ley dada durante la emergencia sanitaria se dejó a salvo que se pudiera dar su uso para diligenciar los documentos del ministerio público pero también amparándose del artículo 160 del código procesal civil.

2.2.2 LA CARGA PROCESAL

2.2.2.1. CONCEPTO DE CARGA PROCESAL

Para Hernández (2009), define la carga procesal como la suma de dos variables, es decir expedientes presentados en el año en curso más expedientes de años anteriores que aún no han sido completados. Bajo este supuesto, la carga de trabajo representa el número total de casos o la carga de trabajo total de cada juez. Una presentación o liberación legal representa casos que contienen la opinión final de un juez.

Sin embargo, MUCHICA (2016) sostiene que suele existir un concepto de carga procesal; en la doctrina, se definen como cargas procesales civiles, es decir específicamente como carga de la prueba.

Sin embargo, la doctrina procesal se utiliza según el número de casos asignados a los órganos judiciales o el número total de juicios en un despacho judicial, expedientes judiciales pendientes o casos judiciales pendientes de resolución a nivel nacional. (Cutipa; Tueros, 2017).

2.2.2.2. CAUSA DE LAS CARGAS PROCESALES

La carga procesal se produce cuando llega a las oficinas un gran número de casos, lo que supera la carga habitual, lo que baja la calidad de las actuaciones procesales y aumenta el tiempo para completar estas actuaciones. Según Yana (2017), una de las razones de este problema es que los jueces no necesitan avanzar en su trabajo para estar preparados para promover la gestión administrativa profesional de sus despachos, lo que ralentiza y debilita su trabajo. Otra razón es la excesiva formalidad requerida al momento de enviar los documentos adicionales y realizar cada trámite, lo que dificulta el desarrollo del proceso; de igual forma, el estado de los dispositivos limita el desarrollo de funciones. Esto puede verse agravado por la falta de preparación adecuada de abogados que orienten a sus clientes y les ayuden a utilizar medios más baratos y rápidos de resolución de conflictos, como el arbitraje, la conciliación extrajudicial, los notarios y otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

2.2.2.3. CONSECUENCIA DE LA CARGA PROCESAL

Según Yana (2017), la carga procesal genera consecuencias como la prolongación del proceso, lo que genera más dinero para los abogados; por otro lado, la sobrecarga procesal corresponde a lentitud, espera y altos costos, abriendo camino a la corrupción de jueces y fiscales; Las demoras o demoras en la adjudicación y la falta de tiempo para priorizar cada caso individual significan una menor calidad de la emisión de las disposiciones fiscales; el retraso en la notificación de la fecha de las audiencias judiciales y la consiguiente lentitud del sistema de notificación.

2.2.2.4. FACTORES QUE INCIDEN EN LA CARGA PROCESAL

Villalobos (2004) citado por Yana (2017) especifica que dos factores influyen en la carga procesal: el primero es dominante y se resume en el supuesto de que, a mayor crecimiento poblacional, mayor aumento de la carga procesal y el segundo es sustantivo, referido a situaciones de acceso a protección jurídica y al hecho de

que las acciones no están sujetas a control judicial directo porque corresponden a la política social del país.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- a. NOTIFICACIÓN:** entendido como el acto jurídico, mediante el cual se hace de conocimiento legal a una persona sobre una resolución judicial, ello a fin de que actúe o forme parte del proceso o en juicio mediante los actos que la ley le faculta.

- b. VIRTUALIDAD:** es la capacidad de transformar la imaginación a la realidad, es decir, con el uso de herramientas y aplicativos tecnológicos dando lugar a la interacción entre personas.

- c. CARGA PROCESAL:** es el conjunto de expedientes existentes en un determinado despacho u oficina, tanto los actuales como anteriores.

- d. FISCALÍA:** es un órgano del estado debidamente organizado y reglamentado, cuyo objeto es la prevención y persecución del delito, así como la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos que se encuentran amparados por la ley.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La notificación virtual tiene un nivel alto de eficacia en la reducción de la carga procesal en la primera fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio prado.

SH1.- La notificación virtual hace que los sujetos procesales en un proceso penal tomen conocimiento de manera inmediata de las diligencias que se realizan a nivel de investigación preliminar en la primera fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio prado.

SH2.- La notificación virtual permite que el representante del Ministerio Público pueda ahorrar el tiempo y la economía procesal a nivel de investigación preliminar en la primera fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio prado.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE (X) CAUSA.

Las notificaciones virtuales.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE (Y) EFECTO.

Carga procesal.

2.6. OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
Notificación virtual	Llamada Telefónica	Identificar al titular de la notificación.
		Dar a conocer el motivo de la notificación.
	Aplicativo WhatsApp	Enviar el documento mediante toma fotográfica.
		Enviar documento escaneado y convertido en PDF.
Correo electrónico	Dirigido a personas jurídicas.	
	Dirigidos a abogados defensores.	
Carga procesal	A nivel de investigación preliminar	Carpetas fiscales nuevas
		Carpetas fiscales en trámite.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación es aplicada, pues, sus resultados son de uso inmediato para la solución de problemas planteados en la realidad, toda vez que identifica el problema y aplica la solución más adecuada para el contexto específico.

3.1.1. ENFOQUE

Es de enfoque mixto, es decir, cuantitativa y cualitativa, por su objeto del estudio, (Ñaupas, Mejia, Novoa, & Villagómez, 2011), dirigido a describir y analizar la realidad fáctica del estudio, empleando mediciones, y usando la estadística inferencial, sobre la realidad fáctica encontrada en la primera fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado durante el año 2021, en cuanto al nivel de eficacia de la notificación virtual en la disminución de la Carga Procesal, donde se analizará si la notificación virtual tiene o no efectos en la disminución de la carga procesal, así como la identificación de esos efectos determinando o no la vulneración del derecho a la defensa.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación es descriptiva – explicativo, cuya finalidad es caracterizar una situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores, en el presente caso determinar el nivel de eficacia de la notificación virtual en la reducción de la carga procesal.

3.1.3. DISEÑO

Es de diseño no experimental (Escobedo, 2009), cuyo diagrama es:



Donde: M = Muestra.

O = Observaciones que el investigador realiza.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población se determina de acuerdo al lugar de estudio, para lo cual, se toma en cuenta el tamaño (Escobedo, 2009, pág. 115), por lo que, la población está conformada por las carpetas fiscales tramitadas el año 2021 en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado.

3.2.2. MUESTRA

El tipo de muestra es no probabilística intencional o de criterio (Sánchez & Reyes, 1998), conformada por 20 carpetas fiscales tramitadas durante el año 2021 en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS

Se utilizaron las técnicas:

- Fichaje.
- Análisis de documentos.

3.3.2. INSTRUMENTOS

- Fichas.
- Matriz de análisis.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

3.4.1. PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

La información se procesó con el uso de la estadística y se presentan los datos con el uso de gráficos estadísticos, tablas y figuras.

3.4.2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Luego de aplicados los instrumentos de recolección de datos, se efectuó la respectiva tabulación, continuando con el respectivo análisis con el uso de la estadística descriptiva, para lo cual, se consideró la

frecuencia y el porcentaje, interpretándola con el uso de tablas y figuras según los resultados obtenidos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS (CUADROS ESTADÍSTICOS CON SUS RESPECTIVOS ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN)

De los resultados adquiridos luego del análisis efectuado a 20 carpetas fiscales que se encuentran a nivel de investigación preliminar en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado 2021; con el uso del fichaje y la matriz de análisis de expedientes como instrumentos de recopilación de datos, los que se presentan a continuación:

Tabla 1

Matriz de análisis de la variable independiente

LAS NOTIFICACIONES VIRTUALES													
N°	CARPETA FISCAL	DIMENSION I				DIMENSION II				DIMENSION III			
		Llamada telefónica		Aplicativo WhatsApp		Correo electrónico							
		¿Se identificó al titular de la notificación?	¿Se dio a conocer el motivo de la notificación?	¿Se envió el documento mediante toma fotográfica?	¿Se envió el documento escaneado y convertido en PDF?	¿Estuvo dirigido a personas jurídicas?		¿Estuvo dirigido a abogados defensores?					
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO		
1	39-2021	X		X		X		X		X		X	
2	100-2021	X		X		X		X		X		X	
3	116-2021		X		X		X	X		X		X	
4	149-2021	X		X		X		X		X		X	
5	165-2021	X		X		X		X		X		X	
6	256-2021	X		X		X		X		X		X	
7	290-2021	X		X		X		X		X		X	
8	402-2021	X		X		X		X		X		X	
9	418-2021	X		X		X		X		X		X	
10	631-2021	X		X		X			X	X			X
11	1958-2021	X		X		X		X			X		X
12	702-2021	X		X		X		X			X		X
13	768-2021	X		X		X			X	X			X
14	900-2021	X		X		X		X			X		X
15	990-2021	X		X		X		X			X		X
16	1781-2021	X		X		X		X			X		X
17	2026-2021		X		X		X	X		X			X

18	2048-2021	X		X		X		X		X		X	
19	2311-2021	X		X		X		X		X		X	
20	2359-2021	X		X		X		X		X		X	
TOTAL		18	2	18	2	18	2	7	13	6	14	0	20

Fuente. Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - 2021.

Análisis e interpretación:

En la tabla 1, se muestran las carpetas fiscales que contienen notificaciones virtuales efectuadas a los sujetos procesales, tamizándose la información de acuerdo con los indicadores formulados para analizar la variable independiente.

LLAMADA TELEFÓNICA

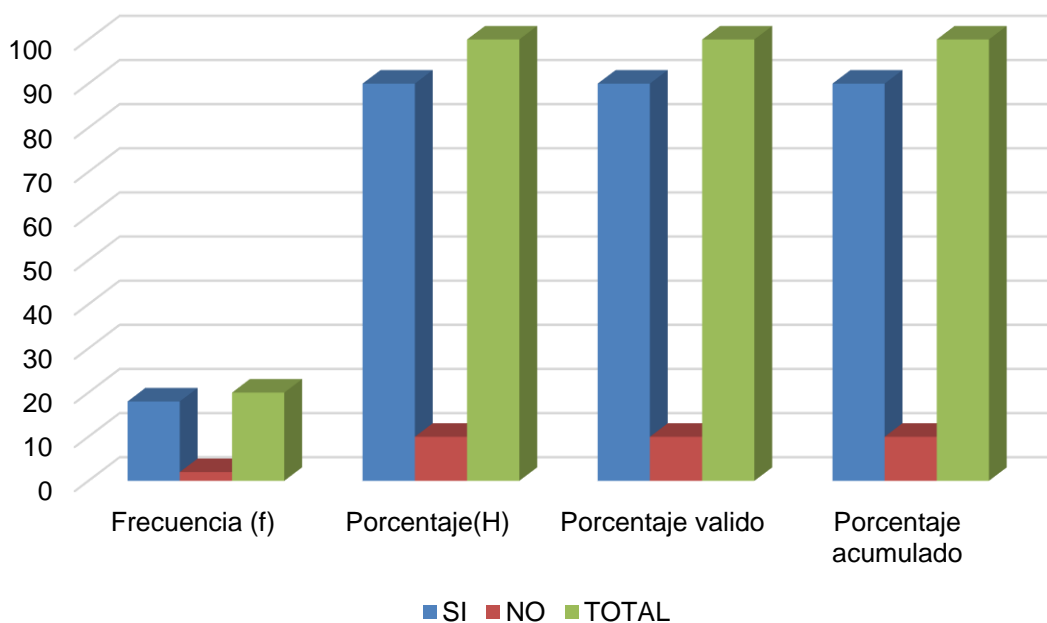
Tabla 2

¿Se identificó al titular de la notificación?

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	SI	18	90%	90.0	90.0
2	NO	2	10%	10.0	10.0
3	Total	20	100%	100.0	100.0

Figura 1

identificación del titular de la notificación



Interpretación:

De lo percibido en la Tabla 2, se advierte que en el 90% de las carpetas fiscales analizadas, se identificó al titular de la notificación por llamada telefónica, y en el 10% no.

LLAMADA TELEFÓNICA

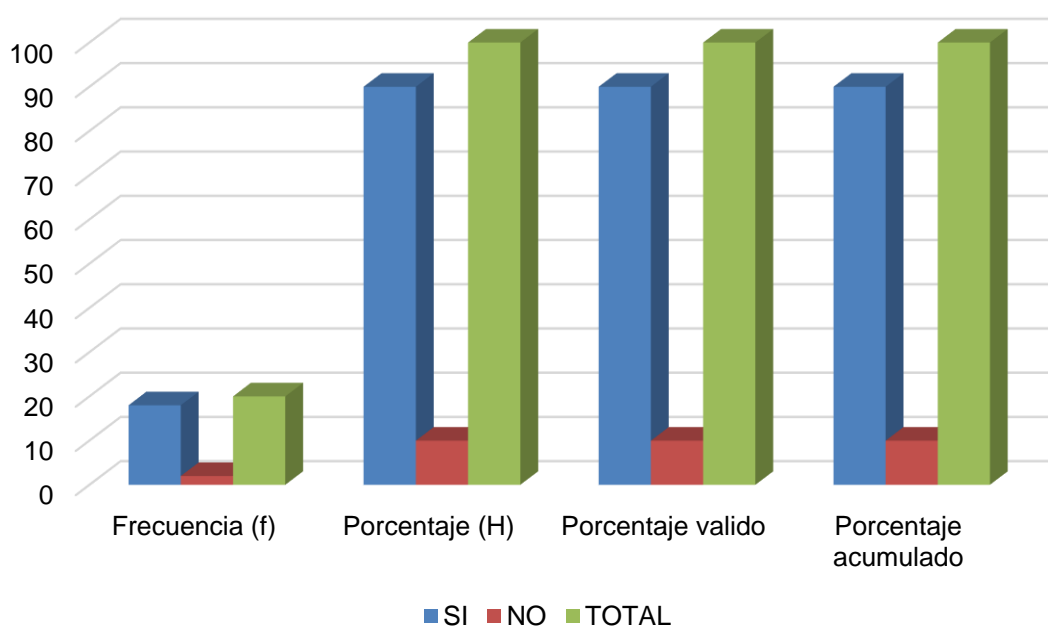
Tabla 3

¿Se dio a conocer el motivo de la notificación?

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	SI	18	90%	90.0	90.0
2	NO	2	10%	10.0	10.0
3	Total	20	100%	100.0	100.0

Figura 2

Dar a conocer el motivo de la notificación



Interpretación:

De lo percibido en la Tabla 3, se advierte que en el 90% de las carpetas fiscales analizadas, se dio a conocer el motivo de la notificación por llamada telefónica, y en el 10% no.

APLICATIVO WHATSAPP

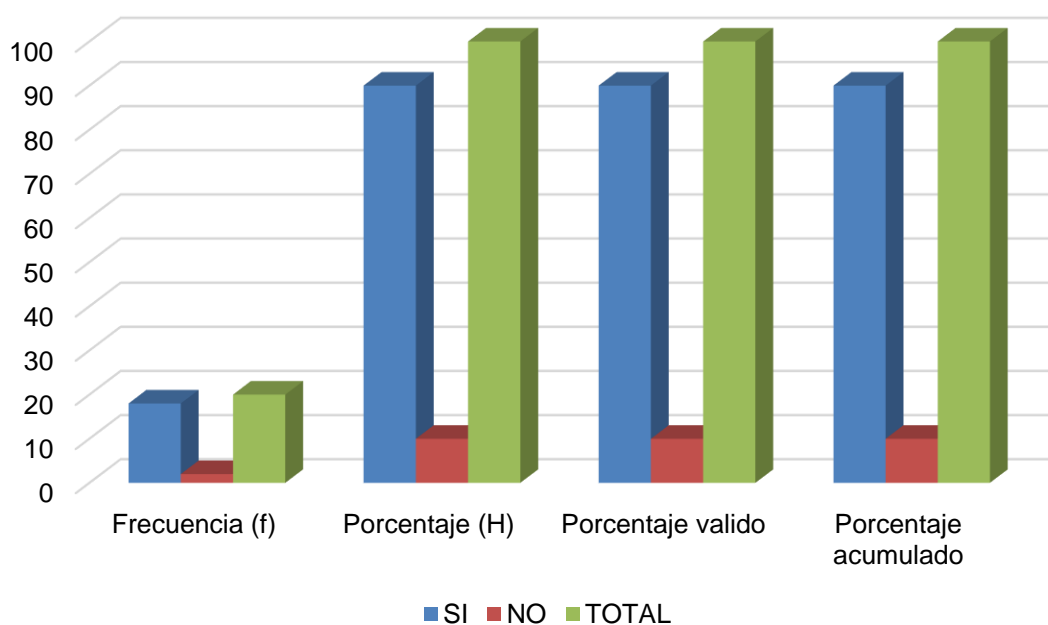
Tabla 4

¿Se envió el documento mediante toma fotográfica?

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	SI	18	90%	90.0	90.0
2	NO	2	10%	10.0	10.0
3	Total	20	100%	100.0	100.0

Figura 3

Documento enviado mediante toma fotográfica via WhatsApp



Interpretación:

De lo percibido en la Tabla 4, se advierte que en el 90% de las carpetas fiscales analizadas, se envió el documento mediante toma fotográfica usando el aplicativo WhatsApp, y en el 10% no.

APLICATIVO WHATSAPP

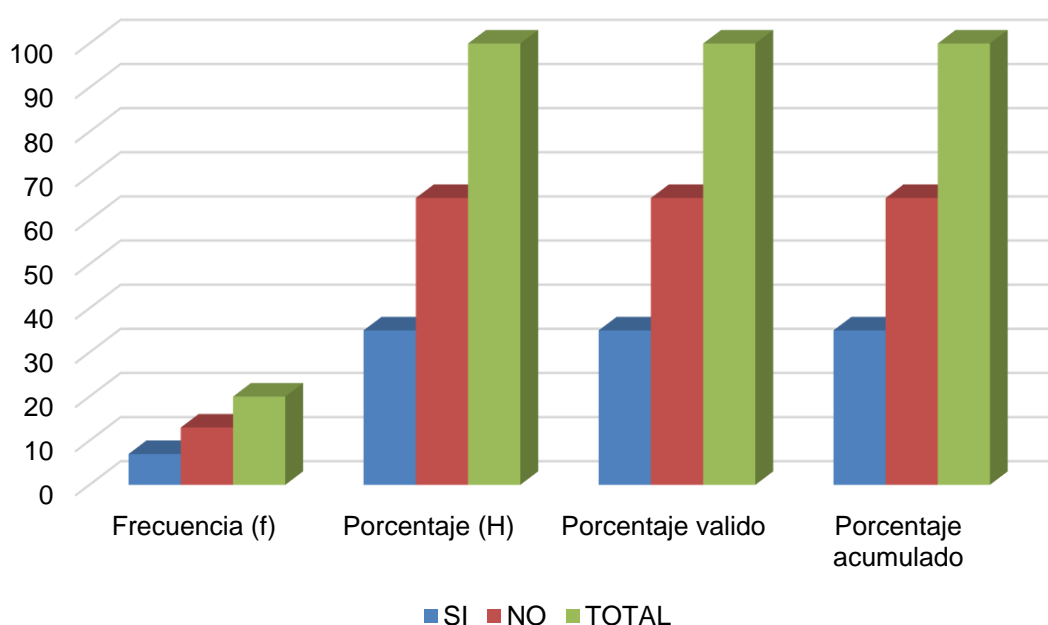
Tabla 5

¿Se envió el documento escaneado y convertido en PDF?

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	SI	7	35%	35.0	35.0
2	NO	13	65%	65.0	65.0
3	Total	20	100%	100.0	100.0

Figura 4

Documento escaneado y convertido en PDF enviado via WhatsApp



Interpretación:

De lo percibido en la Tabla 5, se advierte que solo en el 35% de las carpetas fiscales analizadas, se envió el documento escaneado y convertido en PDF usando el aplicativo WhatsApp, no así en el 65%.

CORREO ELECTRÓNICO

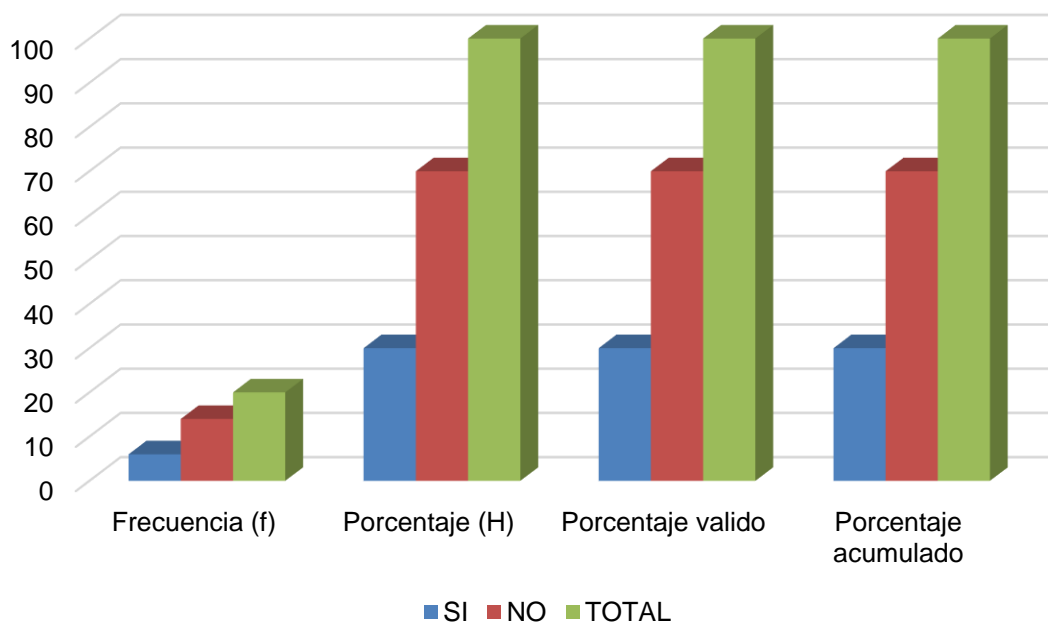
Tabla 6

¿Estuvo dirigido a personas jurídicas?

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	SI	6	30%	30.0	30.0
2	NO	14	70%	70.0	70.0
3	Total	20	100%	100.0	100.0

Figura 5

Notificaciones virtuales dirigida a personas juridicas mediante correo electronico



Interpretación:

De lo percibido en la Tabla 6, se advierte que solo en el 30% de las carpetas fiscales analizadas, se enviaron las notificaciones virtuales dirigidas a personas jurídicas mediante correo electrónico, no así en el 70%.

CORREO ELECTRÓNICO

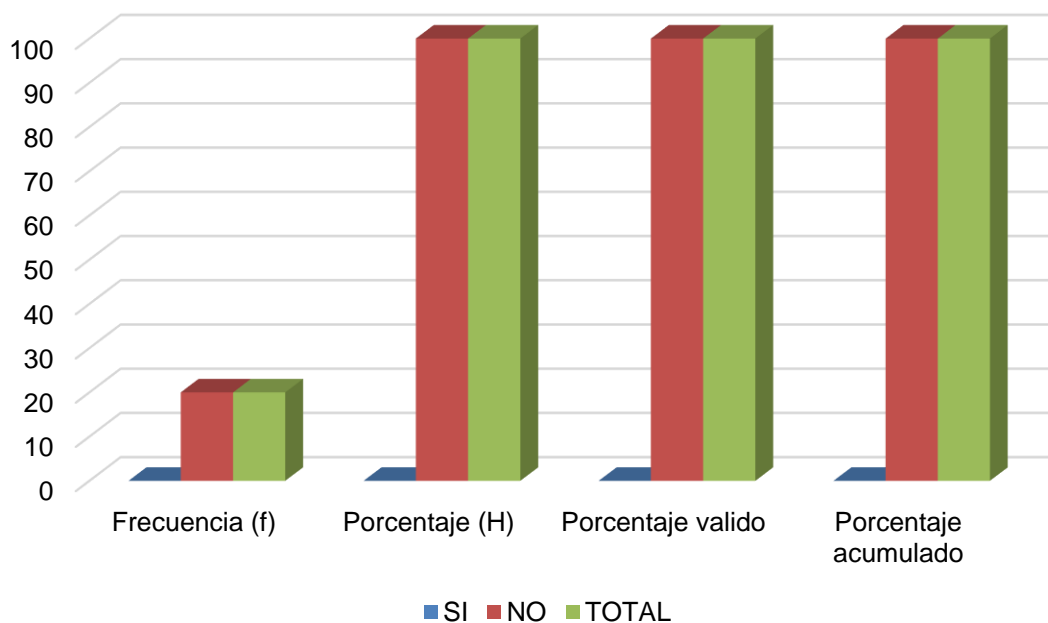
Tabla 7

¿Estuvo dirigido a abogados defensores?

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	SI	0	0%	0.0	0.0
2	NO	20	100%	100.0	100.0
3	Total	20	100%	100.0	100.0

Figura 6

Notificaciones virtuales dirigido a abogados defensores mediante correo electrónico



Interpretación:

De lo percibido en la Tabla 7, se advierte que en el 100% de las carpetas fiscales analizadas, no se enviaron las notificaciones virtuales dirigidas a abogados defensores por correo electrónico.

Tabla 8*Matriz de análisis de la variable dependiente*

CARGA PROCESAL					
A NIVEL DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR					
N°	CARPETAS FISCALES	CARPETAS FISCALES NUEVAS		CARPETAS FISCALES EN TRÁMITE	
		SI	NO	SI	NO
1	39-2021			X	
2	100-2021			X	
3	116-2021	X			
4	149-2021	X			
5	165-2021			X	
6	256-2021			X	
7	290-2021			X	
8	402-2021			X	
9	418-2021	X			
10	631-2021			X	
11	1958-2021	X			
12	702-2021			X	
13	768-2021			X	
14	900-2021			X	
15	990-2021			X	
16	1781-2021			X	
17	2026-2021			X	

18	2048-2021			X	
19	2311-2021			X	
20	2359-2021			X	
TOTAL		4	0	16	0

Fuente. Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - 2021.

Análisis e interpretación:

En la tabla 8 , se muestran las carpetas fiscales a nivel preliminar, tamizándose la información de acuerdo con los indicadores formulados para analizar la variable dependiente.

A NIVEL DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

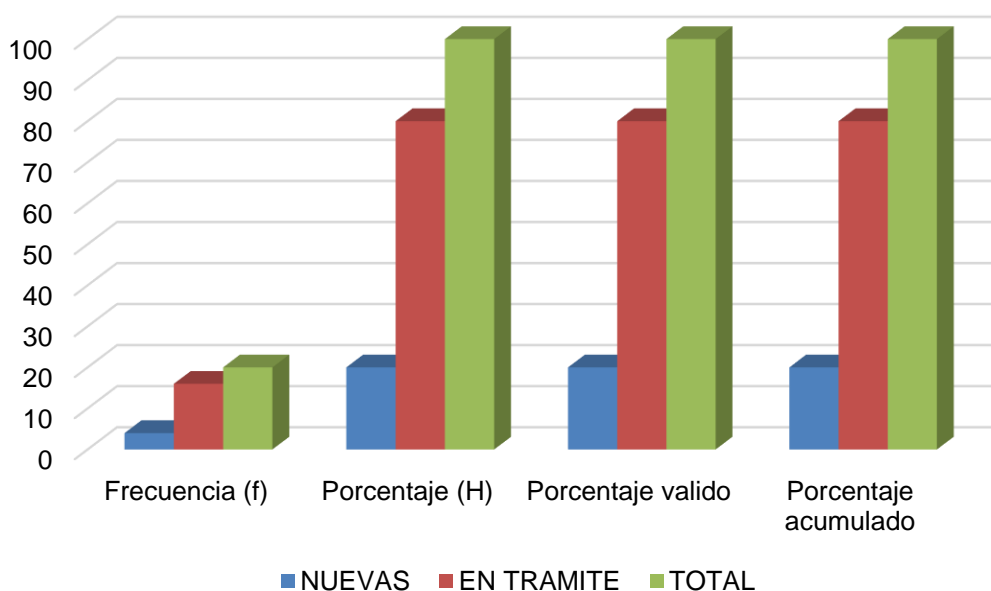
Tabla 9

Carpetas fiscales

Escala numérica	Nivel o categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (H) %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1	NUEVAS EN TRÁMITE	4	20%	20.0	20.0
2	TRÁMITE	16	80%	80.0	80.0
3	Total	20	100%	100.0	100.0

Figura 7

Carpetas fiscales nuevas



Interpretación:

De lo percibido en la Tabla 9, se advierte que del 100% de carpetas fiscales analizadas, solo el 20% son nuevas y el 80% se encuentran en trámite.

Tabla 10

PRUEBA DE CHI-CUADRADO PARA COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

VARIABLE INDEPENDIENTE Las notificaciones virtuales		VARIABLE DEPENDIENTE Carga procesal Carpetas fiscales				
DIMENSIONES	INDICADORES	SI	NO	TOTAL	Ft (SI)	Ft (NO)
Llamada telefónica	¿se identificó al titular de la notificación?	18	2	20	11.16	8.83
	¿se dio a conocer el motivo de la notificación?	18	2	20	11.16	8.83
Aplicativo WhatsApp	¿se envió el documento mediante toma fotográfica?	18	2	20	11.16	8.83
	¿se envió el documento escaneado y convertido en PDF?	7	13	20	11.16	8.83
Correo electrónico	¿estuvo dirigido a personas jurídicas?	6	14	20	11.16	8.83
	¿estuvo dirigido a abogados defensores?	0	20	20	11.16	8.83
TOTAL		67	53	120		

Margen de error: 0,05

Grado de libertad = (n° filas -1). (n° columnas-1) = (6-1).(2-1)= 5

$$X^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

$$X^2 = (18 - 11.16)^2/11.16 + (18 - 11.16)^2/11.16 + (7 - 11.16)^2/11.16 + (6 - 11.16)^2/11.16 + (0 - 11.16)^2/11.16 + (2 - 8.83)^2/8.83 + (2 - 8.83)^2/8.83 + (2 - 8.83)^2/8.83 + (13 - 8.83)^2/8.83 + (14 - 8.83)^2/8.83 + (20 - 8.83)^2/8.83$$

$$X^2 = 4.19 + 4.19 + 4.19 + 1.55 + 2.38 + 11.16 + 5.28 + 5.28 + 5.28 + 1.96 + 3.02 + 14.13$$

$X^2 = 62.61$

X² tabla = 11,0705

X² calculado = 62.61

X² calculado > X²tabla: se rechaza la hipótesis nula

X² calculado < X²tabla: se rechaza la hipótesis alterna

En el presente caso **X^2 calculado > X^2 tabla**, es decir $62.61 > 11,0705$, consecuentemente, se descarta la hipótesis nula y se acepta como verídica la hipótesis alterna, afirmando que la notificación virtual tiene un nivel alto de eficacia en la disminución de la carga procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio prado.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

La Hipótesis General formulada en esta investigación es: La notificación virtual tiene un nivel alto de eficacia en la reducción de la carga procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio prado; hipótesis que ha sido corroborada y aceptada con la prueba de la hipótesis usando el chi-cuadrado, conforme se observan de los resultados presentados, donde X^2 calculado > X^2 tabla, equivalente a $62.61 > 11,0705$.

La subhipótesis 1: La notificación virtual hace que las partes de un proceso penal tomen conocimiento de manera inmediata de las diligencias que se realizan a nivel de investigación preliminar en la primera fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio prado; por los resultados observables en la tabla 2 y figura 1, en el 90% de los casos se identificó al titular de la notificación mediante llamada telefónica, dándole a conocer el motivo de la notificación (ver tabla 3 y figura 2), asimismo, conforme se puede observar en la tabla 4 y figura 3, se les envió el documento mediante tomas fotográficas; lo que nos conlleva a aceptar como verídica la subhipótesis 1.

La subhipótesis 2: La notificación virtual permite que el titular de la acción penal pueda ahorrar el tiempo y la economía procesal a nivel de investigación preliminar en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado; con los resultados que se muestran en las tablas 2, 3 y 4 con sus respectivas figuras 1, 2 y 3, en el 90% de los casos, se identificó inmediatamente al titular de la notificación, es decir, a los sujetos procesales, dándoles a conocer en el mismo acto el motivo de la notificación, acto seguido se efectuó la notificación completa con el contenido de la disposición o documento generado mediante tomas fotográficas y en el 10% de los casos restantes si bien no se identificó mediante llamada telefónica, pero se usó el

aplicativo WhatsApp o correo electrónico para la respectiva notificación, tal como se muestran en las tablas 5 y 6, con sus figuras 4 y 5, respectivamente; por el cual, podemos afirmar la veracidad de la subhipótesis 2.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Conforme a los datos obtenidos, se realizó el análisis de las carpetas fiscales a nivel de investigación preliminar que constituyeron la muestra de la presente investigación; mediante la aplicación instrumental de una matriz de análisis documental, que me permitió presentar los resultados en el acápite precedente, que permitió contrastar la hipótesis y subhipótesis, afirmando que la notificación virtual tiene un nivel alto de eficacia en la disminución de la carga procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, en ese extremo se ha corroborado la hipótesis general con la prueba de chi cuadrado, donde X^2 calculado $> X^2$ tabla, equivalente a $62.61 > 11,0705$; asimismo, se puede deducir que la notificación virtual hace que las partes de un proceso penal tomen conocimiento de manera inmediata de las diligencias que se realizan a nivel de investigación preliminar en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado; ello de conformidad con los resultados que se perciben en la tabla 2 y figura 1, que en el 90% de los casos se identificó al titular de la notificación mediante llamada telefónica, dándole a conocer el motivo de la notificación, conforme a lo percibido por la tabla 3 y figura 2, y que se envió el documento mediante tomas fotográficas, lo que se advierte de la tabla 4 y figura 3, por ende permite que el fiscal pueda ahorrar el tiempo, manifestándose claramente la economía procesal a nivel de la investigación preliminar en el ámbito de estudio.

El resultado de la presente investigación, guarda relación con las conclusiones arribadas por TABOADA CASTRO Juana Estela, de la Universidad Nacional de Piura, donde se llegó a concluir que el desconocimiento del domicilio del demandado para que se le notifique la acción que se inició en su contra, obliga al juzgador a ordenar la notificación mediante los edictos, lo que resulta en notificación presunta sin prueba cierta de que el demandado tenga o haya tomado conocimiento de la acción iniciada en su contra, vulnerando su derecho a la defensa y generando dilación del

proceso judicial; resultando peor aún cuando se tiene que notificar al demandante que reside en un distrito judicial diferente o fuera del país, para lo cual, se tiene que hacer uso de la notificación judicial por comisión o exhorto, lo que dilata excesivamente el proceso, no cumpliéndose muchas veces con la finalidad de la notificación; por lo que, es posible que el demandante sea notificado con el auto admisorio de demanda y anexos a través del WhatsApp sin que ello represente vulneración al derecho de defensa, pues dicha forma de notificación ha demostrado ser efectiva, eficaz y célere, permitiendo a las partes obtener una sentencia dentro del plazo razonable.

CONCLUSIONES

Conforme he analizado de las veinte carpetas fiscales en etapa de investigación preliminar que sirvieron como muestra para la presente investigación, se llegó a las conclusiones siguientes:

1. La notificación virtual tiene un nivel alto de eficacia en la disminución de la carga procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, conforme a la hipótesis general o alterna formulada, lo que ha sido corroborada y aceptada con la prueba de chi cuadrado, donde X^2 calculado $> X^2$ tabla, equivalente a $62.61 > 11,0705$.
2. La notificación virtual a través de llamada telefónica, aplicativo WhatsApp o correo electrónico, hace que las partes de un proceso penal tomen conocimiento de manera inmediata de las diligencias que se realizan a nivel de investigación preliminar en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, conforme se puede percibir en la tabla 2 y figura 1, que en el 90% de los casos se identificó al titular de la notificación mediante llamada telefónica, dándole a conocer el motivo de la notificación, a quienes se les envió el documento (disposición) mediante tomas fotográficas usando el aplicativo WhatsApp, además que en el caso de entidades públicas cuyos procuradores públicos ejercen el derecho a la defensa, se les envió el documento escaneado y convertido en pdf y en el 35% de los casos, se les notificó vía correo electrónico, lo que hace que la notificación virtual sea altamente eficaz.
3. Por lo analizado, se puede concluir además que la notificación virtual permite que el representante del Ministerio Público pueda ahorrar el tiempo, manifestándose claramente la economía procesal a nivel de la investigación preliminar, toda vez que dichas notificaciones se consuman de manera instantánea, no siendo necesario esperar la devolución de las cédulas de notificación para considerarlas válidas, toda vez que es el mismo sujeto procesal previamente identificado quien acepta y recibe la notificación, dejándose constancia de ello, en la carpeta fiscal.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al equipo de administración del Ministerio Público, implementar de manera eficiente el sistema de notificaciones electrónicas, de modo que se beneficie a los justiciables, además de reducir los costos y tiempo, que favorezcan el cumplimiento del principio de economía procesal.
2. Se recomienda al equipo de administración del Ministerio Público, que elabore una directiva específica para las notificaciones electrónicas, facultando a los fiscales o asistentes en función fiscal realizar las notificaciones directamente a los sujetos procesales o justiciables sin tener que pasar por el área de notificación, siempre que está a su disponibilidad la identificación a través de las redes sociales de la identidad del destinatario.
3. Se recomienda al personal del Ministerio Público que coadyuve con el tema de las notificaciones virtuales o a través del uso de las redes sociales a las partes involucradas en el proceso penal, a fin de hacerlo más celero y eficaz.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALESSANDRI Fdo. (s.f.). La actuación Judicial que tiene por objetivo poner en conocimiento de las partes una resolución judicial, *la tercera edición de las reglas del curso*. Santiago: Editorial nacimiento.
- Caldas Huaman, Y. (2017). *Efecto de las notificaciones en la investigación preparatoria en el delito de omisión a la asistencia familiar en la quinta fiscalía provincial de Huanuco*, tesis de pregrado, Universidad de Huanuco, Obtenido de repositorio.udh: <http://repositorio.udh.edu.pe/>
- Castro Guerra, A. J. (2017). *El debido proceso y el diligenciamiento de las notificaciones en los juzgados de familia y penal de Huancayo*, Obtenido de repositorio.upla: <https://repositorio.upla.edu.pe/bits>
- Cortavarria Jaimes, J. L. (2022). *La carga procesal y sus efectos en el plazo razonable, Juzgado de investigación preparatoria*. Obtenido de repositorio.udh: <http://repositorio.udh.edu.pe/>
- Mario Alzamora Valdez. (1987). *Introducción a la ciencia del derecho*. Lima: distribuidora de libros.
- Orjuela Barrientos, V. (2019). *El correo electrónico como medio de gestión en el estado de Colombia*, Universidad Externado de Colombia. Obtenido de uexternado.edu: <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2899>
- Segura Quiñones, J. L. (2017). *La carga procesal y su influencia en el desempeño laboral del personal del III Juzgado de paz letrado de la corte superior de justicia de la Libertad*, tesis pregrado, Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de repositorio.ucv: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle>
- Taboada Castro, J. E. (2022). *Las notificaciones judiciales a través de las redes sociales y su implementación en la administración de justicia*, Universidad Nacional de Piura. Obtenido de repositorio.unp: <https://repositorio.unp.edu.pe/handle/>

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Crispin Salazar, A. S. (2024). *La eficacia de la notificación virtual en la reducción de la carga procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal*

Corporativa de Leoncio Prado, 2021 [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH: [http//](http://).

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TÍTULO DE INVESTIGACIÓN: “LA EFICACIA DE LA NOTIFICACION VIRTUAL EN LA REDUCCION DE LA CARGA PROCESAL EN LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO 2021”

Investigador: CRISPIN SALAZAR Anderson Smith

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INS DE EVALUACION
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	H. GENERAL			
¿Cuál es nivel de eficacia de la notificación virtual en la reducción de la carga procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado?	Determinar el nivel de eficacia de la notificación virtual en la reducción de la carga procesal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado.	La notificación virtual tiene un nivel alto de eficacia en la reducción de la carga procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado.	Notificación virtual	<div style="border-bottom: 1px solid black; padding: 2px;">Llamada telefónica</div> <div style="border-bottom: 1px solid black; padding: 2px;">Aplicativo WhatsApp</div> <div style="padding: 2px;">Correo electrónico</div>	<ul style="list-style-type: none"> • Fichas. • Revisión de carpetas fiscales.
PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPOTESIS ESPECIFICAS			
¿De qué forma la notificación virtual contribuye en la reducción de la carga procesal a nivel de investigación preliminar en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado 2021?	Establecer de que forma la notificación virtual contribuye en la reducción de la carga procesal a nivel de investigación preliminar en La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado 2021.	La notificación virtual hace que las partes de un proceso penal tomen conocimiento de manera inmediata de las diligencias que se realizan a nivel de investigación preliminar en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado.	Carga procesal	A nivel de investigación preliminar	

¿Cuáles son los alcances de la notificación virtual en la reducción de la carga procesal a nivel de investigación preparatoria en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado 2021?

Fijar cuáles son los alcances de la notificación virtual en la reducción de la carga procesal a nivel de investigación preparatoria en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado 2021.

La notificación virtual permite que el titular de la acción penal pueda ahorrar el tiempo y la economía procesal a nivel de investigación preparatoria en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado.

ANEXO 2

MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES (VARIABLE INDEPENDIENTE)

LAS NOTIFICACIONES VIRTUALES													
N° CARPETA FISCAL	DIMENSION I				DIMENSION II				DIMENSION III				
	Llamada telefónica				Aplicativo WhatsApp				Correo electrónico				
	¿Se identificó al titular de la notificación?		¿Se dio a conocer el motivo de la notificación?		¿Se envió el documento mediante toma fotográfica?		¿Se envió el documento escaneado y convertido en PDF?		¿Estuvo dirigido a personas jurídicas?		¿Estuvo dirigido a abogados defensores?		
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
TOTAL													

Fuente. Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - 2021.

ANEXO 4

SOLICITUD PARA REALIZAR LA INVESTIGACION

SOLICITO: permiso para realizar trabajo de investigación

SEÑOR:
**ADMINISTRADOR DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO.**




Yo ANDERSON SMITH CRISPIN SALAZAR, identificado con DNI: 76507648, con domicilio en el caserío de San Isidro, distrito de Hermilio Valdizan, ante usted respetuosamente me presente y expongo:

Que habiendo culminado la carrera de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS en la universidad de Huánuco, solicito a Ud. permiso para realizar trabajo de investigación en la Primera fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, que se encuentra dentro de su jurisdicción administrativa, proyecto cuyo título es: "La eficacia de la notificación virtual en la reducción de la carga procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado", para optar el grado de título en derecho y ciencias políticas.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a usted acceder a mi solicitud.

Tingo María, 31 de agosto del 2022


ANDERSON SMITH CRISPIN SALAZAR
DNI: 76507648

ANEXO 5

CARPETAS FISCALES



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

Caso : 2006064501-2021-39-0
Delito : Lesiones.
Imputado : Estacio Bravo Augusto Antonio
Agravado : Mejía Pre Delfin
Fiscal del Caso : Wilmored Roger Esteban Maylle.

DISPOSICIÓN N.º 01

Tingo María, 14 de enero
del año dos mil veintiuno. -----/

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO

I. VISTO

La investigación seguida contra Augusto Antonio Estacio Bravo, por la presunta comisión de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones, en agravio de Delfin Mejía Pre; y,

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: Hechos denunciados.

Conforme se puede apreciar de los actuados el día 13 de noviembre de 2020 el denunciante Delfin Mejía Pre interpone denuncia penal contra el investigado Augusto Antonio Estacio Bravo por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones.

Refiere el denunciante que el mismo día a horas 11:00 aproximadamente, se encontró con el señor Augusto Antonio Estacio Vera y le quiso entregar un documento para que este le entregue los libros de actas del año 2017, puesto que el denunciante es el fiscal del caserío de las Vegas, pero el imputado se molestó al leer los documentos por lo que se negó a recibirlos y comenzó a ofender al agraviado, luego le tiró dos puñetazos en ambos lados de la cara, por lo que el agraviado procedió a retirarse y dirigirse a poner la denuncia, asimismo el agraviado pone en conocimiento de este despacho que el investigado tiene la condición de Presidente de la junta vecinal del caserío de las Vegas.

SEGUNDO: Tipo penal.

El hecho denunciado se encuentra tipificado en el artículo 122° del Código, que a la letra dice:

Artículo 122° . - Lesiones leves:

"El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años (...)"

WILMORED ROGER ESTEBAN MAYLLE
FISCAL DEL CASO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

TERCERO: Procedencia del archivo y delimitación de competencia.

El artículo 334 numeral 1 del Código Procesal Penal, a la letra dice: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado (...)".

En el presente caso se tiene que del agraviado Delfín Mejía Pre, se emitió el certificado médico legal N° 005167 - L, donde se concluye que el agraviado ha presentado lesiones a consecuencia del hecho materia de investigación que han requerido hasta 04 días de incapacidad médico legal.

Siendo así, y considerando que el delito de lesiones leves se configura cuando *el agente causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez (10) y menos de treinta (20) días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción*, se tiene que los hechos materia de investigación no constituye delito sino faltas contra la persona, regulado en el artículo 441° del Código Penal¹; por lo que según lo dispuesto por el artículo 334 numeral 1 del Código Procesal Penal, no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, debiendo archivar la investigación y remitirse copias certificadas de los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado, por ser de su competencia.

III. DECISIÓN

Con las atribuciones que me confiere el artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra Augusto Antonio Estacio Vera por la presunta comisión de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones, en agravio de Delfín Mejía Pre; disponiendo **archivar** los actuados consentida y/o ejecutoriada sea la presente disposición.

SEGUNDO: REMITIR los originales de los certificados médicos y copias certificadas de todo lo actuado al **Juzgado de Paz Letrado de Turno de Leoncio Prado**, para que proceda conforme a sus atribuciones, conforme a los dispuesto en el punto 3; **OFICIÁNDOSE** con tal fin.

Notifíquese.-



¹ Art. 441 del Código Penal.- "El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, (...)".

Caso: 2006064501-2020-39

Delito: Lesiones

Fiscal a Cargo : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VÍA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, siendo las 12:43 de la mañana del día 19 de enero de 2021, el Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que del teléfono celular N° 971901160, perteneciente al suscrito Fiscal Wilmored Roger Esteban Maylle, se notificó vía telefónica a la persona de **AUGUSTO ANTONIO ESTACIO VERA** quien es la parte Imputado, a su teléfono celular N°979381189, el contenido de la disposición Fiscal N° 01 de fecha 14 de enero del 2021, lo cual se pone en conocimiento expresamente y se recibe aceptación, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Asimismo se le remitió vía whatsapp la toma fotográfica de dicha disposición. Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.

 **MINISTERIO PÚBLICO**
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
Wilmored Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORP. HUANUCO
DE LEONCIO PRADO

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021-39-0
Imputado : Augusto Antonio Estacio Bravo
Agravada : Delfin Mejía Pre
Delitos : Lesiones
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 11:00 de la mañana del día 08 de marzo del 2021**, el Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N°942012802, perteneciente al fiscal Wilmored Roger Esteban Maylle, se notificó vía telefónica al agraviado Delfin Mejía Pre, a su teléfono celular N°995392169, el contenido de la Disposición N°01, de fecha 14 de enero del 2021, lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió tomo fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE HUAYTUCO
Wilmored Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVISIONAL PENAL (N° 11)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

CARPETA FISCAL N° 2006064501-2021-100-0.
IMPUTADA: Dayane MORI CLEMENTE
AGRAVIADO : El Estado – Rep. Por el Ministerio de Transporte y comunicaciones.
DELITO : Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad.
Fiscal Responsable : Wilmored Roger Esteban Maylle.

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01
Tingo María, veintidos de enero
dos mil veintiuno.-----

// VISTO: La investigación penal seguida contra DAYANA CLEMENTE MORI, por el presunto delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en su modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del ESTADO – representado por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.-En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al artículo 14° de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requeriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

SEGUNDO: DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.-
Conforme fluye del Acta de Intervención Policial N° 52-2021-SUBGEN-PNP/V-MACREPOL HCO/REGPOLHCO/DIVOPOL LP/CPNP - TM y demás actuados, se desprende que en fecha 10 de enero del 2021, siendo las 3:10 aproximadamente, personal policial del Departamento de Tránsito de la Comisaria de Tingo María, se encontraban patrullando motorizado por la Av. Las Palmeras – entrando a Supte San Jorge, circunstancias en que intervinieron a Dayana Clemente Mori, el mismo que conducía un vehículo menor de placa 2755-6W, marca Honda, modelo Wave 110, color negro, categoría L3 y como la investigada presentaba visibles síntomas de



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

ebriedad (aliento alcohólico), fue trasladado a la Comisaría para practicarse el examen de Dosaje Etílico, iniciándose así la investigación por el delito de Conducción de vehículo en estado de ebriedad.

TERCERO: DE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.- Que, el delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en su modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274^o del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del delito; cuyo tenor es el siguiente: "Artículo 274^o.- El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36^o inciso 7".

CUARTO: DEL ANALISIS DE LOS HECHOS. 4.1. De los delitos de Peligro - especie de tipo legal según las características externas de la acción pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal), sea cuando se requiera realmente la posibilidad de la lesión - peligro concreto o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido.

4.2. En el caso materia de análisis, se advierte que la investigada Dayana Mori Clemente, fue intervenida cuando se encontraba por la Av. Las Palmeras T.M conduciendo un vehículo menor (moto lineal), color negro, marca Honda, de placa 2755-6W, en aparente estado de ebriedad, por lo que dando inicio a la investigación penal la denunciada fue sometida a Examen de Dosaje Etílico, del mismo que se ha obtenido como resultado el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0004167 (ver fs. 19); en la cual concluye que la persona de Dayana Mori Clemente, presentaba 0,42 g/l. (Cero Gramos, cuarenta y dos centigramos de alcohol por litro de sangre), en tal sentido el resultado de dosaje etílico se encuentran por debajo de lo permitido por la norma penal, por lo que nos encontramos ante una conducta atípica no sancionable, toda vez que no se observa infracción alguna a la ley penal por parte del investigado.

4.3. 4.4. Siendo así, las causales para proceder al archivo fiscal establecidas en el inciso 1) del Artículo 334^o del Código Procesal Penal cuando señala que: "Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera, que (i) el hecho denunciado no constituye delito, (ii) no es justiciable penalmente, o (iii) se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuados." Por lo expuesto, de conformidad al inciso 2 del artículo 94^o del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público y con lo previsto en el inciso 1 del Artículo 334^o del Código Procesal Penal



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

se DISPONE:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra DAYANA MORI CLEMENTE, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en su modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, en su agravio del ESTADO – representado por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES; disponiéndose el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO de la presente Carpeta Fiscal en el modo y forma de ley. Haciéndose de conocimiento que la presente disposición es recurrible conforme al artículo 334° numeral 5 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a ley.

MINISTERIO PÚBLICO
JAL DE HUANUCO
Wilmahrell Roger Esteban Maylle
Wilmahrell Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL TI I
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021-100-0
Imputado : Dayane Mori Clemente
Agraviada : El Estado- Rep. Por el Ministerio de Transporte y
Comunicaciones
Delitos : Conducción de Vehículo en Estado de
Ebriedad.
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 9:00 de la mañana del día 04 de marzo del 2021**, el Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N°941012052, perteneciente al fiscal Wilmored Roger Esteban Maylle, se notificó vía telefónica a la investigada Dayane Mori Clemente, a su teléfono celular N°942726013, el contenido de la Disposición N°01, de fecha 22 de enero del 2021, lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió tomo fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
Wilmored Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021- 100-0

Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA CORREO ELECTRONICO

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, siendo las 11:21 horas, del día 25 de mayo del 2022, el asistente en función Fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán que al final suscribe deja **CONSTANCIA**, notificó vía correo electrónico al agraviado El Estado – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, el contenido de la Disposición N°01, de fecha 22 de enero del 2021, lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió en PDF a su correo electrónico, siendo así se da por válida la Notificación por este medio, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes. -



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 506078900-2021-116-0
Imputado : L.Q. R. R.
Agravado : Kawasaki Misuki
Delitos : Omisión de Denuncia.
Fiscal Resp. : Wilmored Roger Esteban Maylle.

DISPOSICION DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.

DISPOSICIÓN N.º 01

Tingo María, doce de febrero
del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Los seguidos contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia en la modalidad de omisión de denuncia en agravio de la ciudadana extranjera Kawasaki Misuki; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Hechos.

Conforme se puede apreciar de los actuados en fecha 19 de enero del año 2021 llega este despacho la investigación seguida contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia en la modalidad de omisión de denuncia en agravio de la ciudadana extranjera Kawasaki Misuki.

Del tenor del acta de denuncia policial se puede apreciar que el día 7 de octubre del año 2020 personal policial perteneciente a la DEPINCRI de esta provincia de Leoncio Prado se hizo presente la ciudadana extranjera con la finalidad de realizar la denuncia correspondiente por el presunto delito de omisión de denuncia manifestando que el día viernes once de setiembre del año 2020 aproximadamente a las ocho de la noche decidió no ir a pernoctar a su alojamiento optando por quedarse a dormir sobre una piedra distante a unos metros de su alojamiento despertando el día sábados dos de setiembre del año 2020 entre las 3:04 PM, al despertar se sintió mal de salud no pudiendo orientarse pero sí pudo observar que frente a su cuerpo se encontraban dos varones que la observaba los mismos que tienen una edad aproximada de 22 a 24 años uno de ellos vestía una camisa roja manga corta



pantalón bermudas de Tela Jean, sobre todo su cabeza estaba puesto un sombrero de color beish claro y el otro sujeto vestía una camisa de color verde manga corta pantalón largo asimismo señala que esta se encontraba semidesnuda y que al parecer habría sido drogada, logrando levantarse y dirigirse a su alojamiento (casa del viajero) en busca de auxilio siendo perseguida por los sujetos antes mencionados y como quiera que no encontró auxilio, ésta se dirigió a solicitar auxilio al Sr. Romel propietario del restaurante conocido como "Palafito", quien le apoyó enviándole al hospital de Tingo María, en un vehículo trimóvil, en dicho nosocomio fue auxiliada ya que presentaba una herida en su pie derecho, posteriormente se hicieron presente dos policías a bordo de un vehículo policial con quienes se dirigió hacia la cueva de las pavas donde había pernoctado a la intemperie la noche anterior, lugar donde uno de los policías encontró su mochila color verde la misma que le fue entregada, percatándose que su saco de dormir, techo de carpa, dos anillos de plata y su teléfono celular marca ZTE BLADE, cuyo número no recuerda, una cámara fotográfica marca canon y otras prendas de vestir de uso personal, valorizado en un monto total aproximado de 2500 soles, de igual manera se hace de conocimiento que el día 14 setiembre del año 2020 se hizo presente en la comisaría de Tingo María con la finalidad de denunciar el hurto de sus bienes conforme se ha detallado en líneas precedentes donde fue atendido por el personal policial de dicha dependencia policial que incluso a bordo de un vehículo policial con la misma pareja de policías con el cual fue atendida el día sábados dos de setiembre nuevamente fue llevada hasta el lugar de los hechos cueva de las pavas con la finalidad de ubicar sus bienes con resultado negativo, más por el contrario los efectivos policiales le dieron respuestas evasivas indicando que no podía efectuar su denuncia, por lo que posteriormente el día martes quince de setiembre del año 2020, retorno a la comisaría, solicitando sea atendida y a su vez le saque una muestra de sangre para que sea examinada ya que ella sospechaba que había sido dopada por los sujetos señalados líneas arriba, denuncia policial que tampoco fue atendida, por lo que nuevamente el día dieciséis de setiembre del año 2020 siendo atendida inicialmente por el policía de nombre Bocanegra, quien lo derivó para que la atienda otro efectivo policial, quien finalmente acepto su denuncia policial, haciéndola sabe de conocimiento que por intermedio un aplicativo había detectado que el gps de ser celular hurtado el día doce de setiembre del año 2020 la señal arrojaba que este equipo telefónico se encontraba en la localidad de Campo Verde-Ucayali, pero que dicho efectivo policial le dijo muchas respuestas quien a su vez se le otorgó una constancia de notificación



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

solicitándole que traía la boleta de compra de todo los bienes que fueron hurtados, copia que adjunta la presente denuncia, de igual forma la denunciante hace de conocimiento que por intermedio de su correo electrónico snapchat, se percató que el día Martes quince de setiembre había sido utilizado por una persona con la cuenta de nombre Shinavillanueva20, por lo que en la página social Facebook yegua VÍcar ubicar la cuenta de dicha persona a nombre de Shina Villanueva, quien viviría en el distrito de campo verde Ucayali donde observó que la fotografía de perfil corresponde a un varón a quien reconoce plenamente como uno de los sujetos denunciados que vestía la camisa roja manga corta, pantalón corto tipo bermudas, sombrero beige, presunto autor del hurto, seguidamente se hace de conocimiento que por el mismo medio logró tomar conocimiento que éste último sería el enamorado de la persona cuya cuenta se hace llamar Shinavillanueva quien también tiene la cuenta a nombre es Shinavillanueva de Espinoza alias la chaparrita, de igual forma se hace de conocimiento que la pareja sentimental de la presentada tiene una cuenta de Facebook a nombre de Leonard Espinoza reconociendo la fotografía de perfil de esta persona como uno de los autores del hurto en su agravio de la misma forma se conocimiento que revisar la casilla de amigos de la cuenta antes señaladas logró ubicar a segundos sujeto antes denunciado quien registra su cuenta en Facebook a nombre de Joel González, la denunciante hace de conocimiento que éste último el día de los hechos vestía una camisa color verde manga corta, pantalón jean.

En tal sentido siendo ese el contenido del e imputación es de advertir se conforme a la declaración brindada por la parte agraviada que habiendo ocurrido los hechos el día once de setiembre del año 2020 la denunciante acudió a las instalaciones de la dependencia policial con la finalidad de realizar la denuncia correspondiente el día doce de setiembre del año 2020 no siendo atendida de manera oportuna por el personal policial por lo cual tuvo que regresar hasta en dos oportunidades, siendo que el día dieciséis de setiembre del año 2020 recién habría sido atendida y formalizada la denuncia de parte correspondiente, no obstante no se tiene hasta la fecha ningún registro de que la denunciante efectivamente haya acudido a la dependencia policial en los días que ella menciona por lo que este ministerio en aras de establecer la realidad de los hechos así como la participación de los presuntos responsables considera oportuno la realización de ciertas diligencias, no obstante también es necesario aclarar que los hechos ocurridos en relación al presunto hurto de los bienes propia de la parte



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

agraviada, es de manifestarse que ya existe una investigación asignada al fiscal responsable Edwin García Palomino, conforme es de apreciarse de los actuados remitidos a este despacho donde se advierte que respecto de la denuncia realizada el día dieciséis de setiembre del año 2020 existe una investigación donde la parte agraviada inclusive habría sido citada con la finalidad de que acredite la preexistencia de los bienes objeto de sustracción en donde además se advierte la participación activa del representante del ministerio público por lo que, a la fecha únicamente nos vamos ocupar de la denuncia por el delito de omisión de denuncia en agravio de la ciudadana extranjera MISUKI KAWASAKI

SEGUNDO: Calificación jurídica.-

Se le atribuye a los investigados la comisión del delito contra la administración de justicia en la modalidad de omisión de denuncia en agravio de la ciudadana extranjera MISUKI KAWASAKI, de nuestra norma penal sustantiva conforme se anota

Artículo 407°.- Omisión de denuncia de comisión de delito

El que omita comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento veinte días multa.

Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cuatro años, la pena será no menor de uno ni mayor de dos años.

Cuando el agente por razón de su profesión o empleo está obligado a denunciar, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años"

CUARTO: De la Investigación Fiscal.

Que, conforme a lo prescrito por el numeral 4 del artículo 159° de la Constitución Política del Perú otorga al Ministerio Público la conducción de la investigación del delito desde su inicio, para lo cual la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir los mandatos del titular de la acción penal en el ámbito del cumplimiento de sus funciones; de igual forma los numerales 1) y 2), del artículo 330° del Código Procesal Penal, precisa que el Fiscal, bajo su



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leucio Prado

dirección, puede requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares, que tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar la delictuosidad.

Al respecto el Artículo 334° numeral 2) del Código Procesal Penal señala lo siguiente: "El plazo de a las diligencias preliminares conforme al Artículo 3° es de sesenta (60) días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, y complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación ...".

Estando a los considerandos precedentes, este Despacho, conforme a las atribuciones conferidas mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052 y en aplicación del artículo 334° del Código Procesal Penal; Por estas consideraciones y con las atribuciones que confiere el numeral 4 del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad con lo establecido en los artículos 60° y 65° y 330° del Código Procesal Penal;

DISPONE:

PRIMERO: -

REALIZAR DILIGENCIAS PRELIMINARES, en los seguidos contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia en la modalidad de omisión de denuncia en agravio de la ciudadana extranjera Kawasaki Misuki, por el plazo de **sesenta (60) DIAS**.

1. **REQUIERASE**, a los sujetos procesales para que en el plazo de 48 horas de recibida la presente cumplan con informar a este despacho al número telefónico 930 411 510 sus respectivos domicilios legales así como sus respectivos domicilios procesales números telefónicos y correos electrónicos o cualquier otro medio donde puedan realizarse las notificaciones y el emplazamiento correspondiente.
2. **RECABESE** la declaración testimonial ampliatoria de la ciudadana extranjera Kawasaki Misuki, a efectos de que precise ante este despacho la forma y circunstancias como habría interpuesto su denuncia el día

- doce de setiembre del año 2020 así como los días posteriores, de la misma manera individual y se a los presuntos autores del hecho quienes se habrían negado a recepcionar su denuncia. El día 25 de febrero de 2021 a horas 16:00 mediante video llamada al celular 930 411 510.
3. **REQUIERASE**, a la DEPINCRI de la provincia de Leoncio Prado cumpla con informar a este despacho en el plazo de 48 horas de recibida la presente, sise registrar algún tipo de denuncia realizada por la ciudadana extranjera Kawasaki Misuki los días 12,13, 14 y 15 de setiembre del año 2020.
 4. **RECABESE** cuanta diligencia sea necesaria para el pleno esclarecimiento de los hechos.

Leoncio Prado, doce de febrero del 2021.


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmonred Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

ACTA DE NOTIFICACION

Siendo a horas 12:04 del día 17 de febrero del año 2021 en el segundo despacho de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado el suscrito Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado Wilmonred Roger Esteban Maylle realiza la notificación via WhatasAAp del telefono celular No. 971901160 al telefono celular No. 9997210165 perteneciente a Mizuki Kawasaki (denunciante) la disposicion No. 01 en la carpeta fiscal No. 116 - 2021, cuyas partes son: Imputado:L.Q.R.R, agraviado: Mizuki Kawasaki. Delito: omision de denuncia, para su conocimiento y demas fines, quien confirmo recepcion mediante check.

 **MINISTERIO PÚBLICO**
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

Wilmonred Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021-149-0
Imputado : Rodrigo E. Quijano Minaya
Delito : Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
Agraviada : Dora Elsa Carhuancho Castillo
Fiscal Resp. : Dr. Wilmored R. Esteban Maylle

DISPOSICIÓN FISCAL DE AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICION FISCAL N° 02-2021

Tingo María, veintisiete de abril
Del año dos mil veintiuno.-

VISTO.- de los actuados de la Carpeta Fiscal N°2006064501-2021-149-0 y,

CONSIDERANDO

Primero.- Hechos materia de investigación.

Conforme se puede apreciar de los actuados en fecha 15 de enero del año 2021 la recurrente Dora Elsa Carhuancho Castillo interpone denuncia penal contra el hoy investigado Rodrigo Quijano Minaya por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en su forma de maltrato psicológico en su agravio.

Indica la denunciante que el día 15 de enero del año 2021 a horas once de la mañana aproximadamente habría sido agredida de forma verbal con palabras soeces y denigrantes a su condición de mujer por parte del investigado quien le habría indicado "que te crees concha tu Madre" "quien chucha eres" "eres una malnacida.", hecho ocurrido al interior del centro de salud de atención primaria de Tingo María ubicado en jirón Tocache la primera cuadra.

Al momento de rendir su manifestación, ésta, habría indicado que la agresión se produjo en circunstancias que el investigado habría acudido a la farmacia del centro de salud de atención primaria de Tingo María con la finalidad de recoger unos inyectables, a lo cual se le había explicado al paciente que la agraviada o es la persona encargada de recoger dichos medicamentos, y que la persona encargada se encontraba de descanso, para luego realizar una llamada telefónica a la responsable Graciela Javier para decirle que el investigado está insistiendo por segunda vez que se le entreguen los medicamentos para que se aplique en Essalud donde la licenciada



Ministerio Público

SEGUNDO DESPACHO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU. 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

le habría contestado que tiene seis pacientes en espera y que el Sr. Rodrigo Quijano no se encuentra en la lista, luego del investigado ingreso a la oficina donde labora la agraviada para pedir directamente sus medicinas, en la cual la señorita de quien no recuerda el nombre le dijo que tiene que venir a la hoy agraviada, acercándose la misma para explicarle que no es la persona encargada de la farmacia, en esos momentos el investigado empieza a agredirla de forma verbal indicándole que ella le ponen trabas y obstáculos para no darle sus medicamentos, luego ambos salieron al pasadizo y el investigado habría empezado a gritar de manera prepotente las palabras mencionadas en el párrafo precedente, para luego la agraviada realizar un llamado al doctor Cayo, quien les pidió su receta no pudiendo calmar al investigado

Segundo.-

En ese orden de ideas habiéndose tomado conocimiento de un hecho susceptible de investigación, es necesario verificar la existencia de los elementos constitutivos del delito, la individualización e identificación de los presuntos autores, así como de los otros sujetos procesales acorde con las normas del Nuevo Código procesal Penal, por ende resulta necesario recabar los requisitos de procedibilidad que ameriten un proceso de contenido penal. Si bien el Art. 334° del NCPP, ha establecido un plazo de 60 días, para la actuación de las diligencias preliminares de investigación, también se ha establecido que el Fiscal podrá fijar un plazo distinto atendiendo a las circunstancias, complejidad y características hecho objeto de investigación, asimismo atendiendo a probar no hay debido proceso, toda vez que éste derecho se constituye en un instrumento esencial para alcanzar una decisión objetivamente justa en el debido proceso, toda vez que este derecho se constituya un instrumento esencial para alcanzar una decisión objetivamente justa en la medida que se condiga con la verdad de los hechos investigados, todo ello a fin de poder establecer mayores elementos de convicción la naturaleza delictiva de los hechos denunciados.

Tercero.-

De la ampliación del plazo.- Del artículo 334° del Código Procesal Penal establece lo siguiente: " El plazo de la diligencias preliminares conforme el artículo 3 es de 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación".

Cuarto.-

En la casación 2-2008, se ha establecido como doctrina jurisprudencial para que el plazo de investigación preliminar se extienda hasta 120 días "... la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo 342° de la ley procesal penal..."



Ministerio Público

SEGUNDO DESPACHO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU. 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

por tales razones se **DISPONE:**

PRIMERO: LA AMPLIACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES, por el plazo de **SESENTA DÍAS** en los seguidos contra **Rodrigo E Quijano Minaya**, por el presunto delito Agresiones Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Dora Elsa Carhuancho Castillo, realizándose las siguientes diligencias:

1. **REQUIERASE**, al investigado **Rodrigo E Quijano Minaya**, para que en el plazo de 48 horas de recibida la presente **CUMPLA** con nombrar un abogado defensor de su libre elección, bajo expreso apercibimiento de nombrare uno de oficio.
2. **REQUIERASE**, al investigado así como a la agraviada a efectos que en el plazo de 48 horas de recibida la presente **CUMPLAN** con **INFORMAR** su número telefónico y correo electrónico, el mismo que deberá remitir al número WhatsApp 930411510
3. **RECABESE** la declaración indagatoria de **Rodrigo E Quijano Minaya**, a efectos que brinde su versión respecto de los hechos ocurridos el 15 de enero del año 2021, mediante la utilización de medios tecnológicos que pueda facilitar su realización tales como WhatsApp u otros, diligencia a realizarse el día **04 de mayo del 2021 a las 15: horas**, debiendo comunicarse con 30 min de anticipación al número telefónico 930411510.
4. **RECABESE** la declaración de la agraviada **Dora Elsa Carhuancho Castillo** a efectos que brinde su versión respecto de los hechos ocurridos el 15 de enero del año 2021, mediante la utilización de medios tecnológicos que pueda facilitar su realización tales como WhatsApp u otros, diligencia a realizarse el día **04 de mayo del 2021 a las 16: horas**, debiendo comunicarse con 30 min de anticipación al número telefónico 930411510.
5. **RECABESE** los posibles antecedentes penales que pudiera registrar el investigado oficiándose para tal fin.
6. **RECABESE** cuanta diligencia sea necesaria para el pleno esclarecimiento de los hechos.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAYO
Wltoned Rodríguez Esteban Maylla
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Segundo Despacho-Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

Caso : 2006064502-2021-165-0
Delito : Hurto Agravado.
Imputado : Los Que Resulten Responsables.
Agravada : Nelly Navarro Guerra.
Fiscal del Caso: Wilmored Roger Esteban Maylle.

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO

DISPOSICION N.º 01

Tingo María, 09 de abril
Del año dos mil veintiuno-----

I. VISTO

Los actuados seguidos contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por el presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **Nelly Navarro Guerra**.

II. CONSIDERANDO

Hechos materia de imputación:

Conforme se podrá apreciar de los actuados en fecha 25 de enero del año 2021 llega este despacho la investigación seguida contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto en su forma agravada en agravio de Nelly Navarro Guerra.

Al momento de interponer su denuncia refiere la eventual agraviada que el día 25 de febrero del año 2020 se dirigía al dormitorio de su domicilio ubicado en la avenida Ucayali 1196, de esta ciudad de tingo María, con la finalidad de pernoctar junto a su menor hija, a pagando la luz y quedándose dormida a la una de la mañana aproximadamente el día siguiente, asimismo refiere que al despertarse a horas 7:30 AM del mismo día se percató de que en su vivienda ya no se encontraban alguna de sus pertenencias que había adquirido días antes en la ciudad de Pucallpa entre ellas, una caja de útiles escolares valorizado en 300 soles, una mochila completa marca Scool, color rosado, valorizado 350 soles, un patín de color rosa valorizado en 200 soles, un scooter con luces de color morado valorizado en 250 soles, y diversos útiles de aseo tales como detergente, enjuague, desinfectantes entre otros valorizados en 200 soles, una perezosa de madera valorizado en 600 soles, una bicicleta valorizado en 400 soles, haciendo de conocimiento del representante del ministerio público sobre estos presuntos hechos de hurto ocurridos al interior de su domicilio.

Tipificación del hecho denunciado

El hecho ilícito se encuentra tipificado en el artículo 185º del Código Penal, que a letra dice:



185.- Hurto Simple:

"El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien inmueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar donde se encuentra, será reprimido con *pena privativa de la libertad (...)*".

186.- Hurto Agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1.- Durante la noche (...)

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1.- En inmueble habitado (...)

Análisis del caso

De acuerdo a la tesis vertida por la denunciante el hurto se habría producido en horas de la madrugada del día 25 de enero del año 2020, en circunstancias que tanto la agraviada como su menor hija se encontraba pernoctando al interior de su domicilio ubicado en la avenida Ucayali 1196 de esta ciudad de tingo María, no habiendo precisado la forma y circunstancias como se habrían producido estos hechos o sea la fecha tiene o no conocimiento de algunas personas que podrían tener la calidad de sospechosas, lo cierto es que según su propia declaración que aparece en autos a folios 03-06, ha precisado no tener conocimiento de quiénes serían los presuntos responsables del hecho incriminado, de la misma manera ha sido enfática en señalar que no cuenta con ningún tipo de documentación respecto a los bienes que se habrían sustraído del interior de su domicilio, precisando haberlos adquirido en la localidad de Pucallpa ambulantes los mismos que no le dieron las boletas o las facturas correspondientes.

El artículo 330 numeral 2 del Código Procesal Penal dispone que las diligencias preliminares tengan por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados, entre otros, a individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados.

El artículo 336 numerales 1 y 2 inciso a) regula que el Ministerio Público *dispondrá* la formalización y continuación de la investigación preparatoria siempre que de la denuncia, informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, y **que se ha individualizado al imputado.**

Si realizamos una interpretación *contrario sensu* del dispositivo legal citado, podemos colegir que, de no cumplirse con uno de los requisitos que exige la norma no procede formalizar la investigación preparatoria, por ser requisitos concurrentes.

Con el objetivo de identificar al presunto responsable de los hechos investigados, se dispuso la realización de la diligencia de Constatación Policial en el lugar de los hechos,



5

en el cual se pudo advertir que en el lugar de los hechos existe cámara de videovigilancia, el cual no permite visualizar a los presuntos autores del hecho delictivo. Asimismo debemos valorar la versión de la agraviada que señala no tener sospechas, connotada conocimiento de quiénes serían los autores o responsables del hecho incriminado, ello con pulsado a la inexistencia de cámaras de video vigilancia nos hace imposible proseguir con las investigaciones a efectos de individualizar al imputado toda vez, que desde los hechos materia de investigación han transcurrido casi un año lo cual imposibilita materialmente la prosecución de los actos de investigación tanto más si se tiene en consideración la exagerada carga laboral que viene afrontando este despacho, y los limitados recursos existentes a raíz de la pandemia que viene azotando el planeta.

Siendo así, no existe posibilidad de investigar con éxito el hecho denunciado, pues resultaría inconsistente iniciar las diligencias preliminares, ya que conllevaría a continuar con una investigación inconducente, por lo que resulta pertinente disponer que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria por falta de un requisito para su procedencia -individualización del imputado-.

Sin perjuicio de lo sustentado, resulta necesario anotar que cabe reexaminar los actuados si se aportan nuevos elementos de convicción, conforme lo dispone el artículo 335 numeral 2 del Código Adjetivo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, este despacho fiscal **DISPONE:**

- **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **Nelly Navarro Guerra**
- **ARCHIVAR** la presente causa conforme corresponde, consentida y/o ejecutoriada sea la presente disposición, dejándose a salvo la posibilidad de reexaminar los actuados si se aportan nuevos elementos de convicción, como lo dispone el numeral 2 del artículo 335 del Código Procesal Penal.
- 1. **REMÍTASE** copias certificadas de la carpeta fiscal al Departamento de Investigación Criminal de esta ciudad, para que realice las acciones necesarias a fin de lograr la identificación de la persona que habría cometido el delito investigado. **OFICIÁNDOSE** con tal fin.

Notifíquese.-


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmorey Rodríguez Esteban Maylla
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021-165-0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 9:20 de la mañana del día 15 de abril del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N°941012052, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, se notificó vía telefónica al agraviado Nelly Navarro Guerra, a su teléfono celular N°955835278, el contenido de la Disposición N°01, lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió tomo fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
LEONCIO PRADO
PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

Caso : 2006064501-2021-256
Imputado : Wagner Víctor Vargas Solano y Vilma Ysabel Siaden Solano
Delito : Agresión psicológica.
Agravada : Ada Mayra Maíz Sumarán
Fiscal Resp : Wilmored Roger Esteban Maylle

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO

DISPOSICIÓN FISCAL N.º 02

Tingo María, once de diciembre de dos mil veintiuno

I. VISTO

La investigación seguida contra Wagner Víctor Vargas Solano y Vilma Ysabel Siaden Solano, por la presunta comisión del delito de agresiones contra integrantes del grupo familiar en su figura de agresión psicológica, en agravio de Ada Mayra Maíz Sumarán; y,

II. CONSIDERANDO

2.1. Hecho imputado

Que, el día 23 de enero de 2021 siendo las 00:00 horas aprox., en circunstancias que la agraviada Ada Mayra Maíz Sumaran se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el AA.HH Brisas del Huallaga Comité 08 Mz. E Lt.11, descansando, su conviviente el investigado Wagner Víctor Vargas Vela, le refería que quería tener relaciones sexuales y ante la negativa de la agraviada, se molestó, entonces este le dijo: "me cumples porque me cumples, sino te tomaré a la fuerza, seguro tienes otro huev... que te tire, por eso no quieres estar conmigo, dices ir al mercado pero te vas al hotel con otro huev.."

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUALLAGA
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
LEONCIO PRADO
Wilmored Roger Esteban Maylle

Asimismo, en merito a la denuncia refiere ser víctima de agresiones psicológicas por parte de su concuñada, la investigada Vilma Ysabel Saiden Solano mediante redes sociales publicando "Walter y Ada son amantes desde el 2019, tuvo que escribir supuestamente la víctima, Walter quien serrucho a su hermano, por esa perra se cree la dueña de todo porque se acostó con su cuñado quien era mi marido", siendo esto de manera constante.

2.2. Tipificación del hecho denunciado

El delito de agresión psicológica se encuentra tipificado en el artículo 122-B segundo párrafo numeral 6 del Código Penal.

2.3. Procedencia del archivo

El artículo 334 numeral 1 del Código Procesal Penal, a la letra dice: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prádo

constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede a formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado (...)”.

2.4. Análisis del caso

Según el artículo 8 de la Ley N.º 30364 -Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar- los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son, entre otros, la violencia psicológica, definida como la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos, y este es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

La violencia psicológica es un delito que incluye afectación psicológica, cognitiva o conductual, que puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio similar, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico¹.

Por la agresión psicológica que habría sufrido Ada Mayra Maíz Sumarán por parte de su conviviente Wagner Víctor Vargas Vela y su concuñada Vilma Ysabel Siaden Solano se le practicó la evaluación psicológica correspondiente, obteniendo el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 002016-2020-PSC-VF, mediante el cual la perito psicóloga concluyó que la peritada presenta “1.- No presenta indicadores de afectación emocional. 2.- Dinámica de conflicto conyugal 3.- Rasgos de personalidad inestable con características de inmadurez. 4.- No presenta factores de riesgo. 5.- No cumple con criterios para valoración de daño psíquico”.

Teniendo en cuenta las conclusiones de la pericia en referencia se tiene que, la denunciante Ada Mayra Maíz Sumarán por los hechos suscitados NO PRESENTA “afectación emocional, reacción a estrés agudo, signos y síntomas de TEPT, signos y síntomas de trastorno adaptativo, patología mental, signos y síntomas de una enfermedad mental que sean compatibles al hecho o evento violento...”, que vienen a ser los criterios para la valoración de daño psíquico según la guía de valoración psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; asimismo, no constituye ningún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual para la configuración del delito regulado en el artículo 122-B del citado Código -agresión psicológica-.

En consecuencia, de la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos y de las conclusiones de la pericia psicológica se evidencia que entre la denunciante Ada Mayra Maíz Sumarán, su conviviente Wagner Víctor Vargas Vela existen una serie de inconvenientes y conflictos familiares, debido a la dinámica de conflicto recurrentes en la relación de su pareja; situación que sin lugar a dudas ha propiciado que la agraviada presente

¹ Art. 124-B Código Penal modificado mediante Decreto Legislativo N.º 1323.

MINISTERIO PÚBLICO
 WILMA YSABEL SIADEN SOLANO
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL (T)
 1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 DE LEONCIO PRÁDO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

"dinámica de conflicto conyugal", pero de modo alguno le causaron algún tipo de afectación psicológica, cognitivo o conductual; por lo que este hecho no constituye delito, debiendo archivar los actuados conforme corresponde.

III. DECISIÓN

Con las atribuciones que me confiere el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **SE DISPONE:**

- **DECLARAR** que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra Wagner Víctor Vargas Vela y Vilma Ysabel Siaden Solano, por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su figura de **agresión psicológica**, en agravio de **Ada Mayra Maíz Sumarán**; disponiendo **archivar** los actuados consentida y/o ejecutoriada sea la presente disposición.
- **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales con las formalidades de ley

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUAMALCO
Wilvered Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
LEONCIO PRADO



Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021-256-0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 09:05 de la mañana del día 19 de marzo del 2021**, el Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N°941012052, perteneciente al fiscal Wilmored Roger Esteban Maylle, se notificó vía telefónica al investigado Wagner Víctor Vargas Vela, a su teléfono celular N°917969722, el contenido de la Disposición N°2, de fecha 11 de marzo del 2021, lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió tomo fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISC. DE HUANCICO
.....
Wilmored Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORP. LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021-256-0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, siendo las 09:00 de la mañana del día 19 de marzo del 2021, el Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N°941012052, perteneciente al fiscal Wilmored Roger Esteban Maylle, se notificó vía telefónica a la agraviada Ada Mayra Maíz Sumarán, a su teléfono celular N°990090925, el contenido de la Disposición N°2, de fecha 11 de marzo del 2021, lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió tomo fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANCICO
Wilmored Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA
LEONCIO PRADO



Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021-256-0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 09:10 de la mañana del día 19 de marzo del 2021**, el Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N°941012052, perteneciente al fiscal Wilmored Roger Esteban Maylle, se notificó vía telefónica a la investigada Vilma Ysabel Siaden Maylle, a su teléfono celular N°935712005, el contenido de la Disposición N°2, de fecha 11 de marzo del 2021, lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió tomo fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANCABAMBA
Wilmored Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (U)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : **2006064501-2021-290-0**

Imputado : PAULO CESAR RUBIO VARGAS

Agraviado : Giuliana Jahaira Chuquimia Pardave.

Delitos : Atípico.

Fiscal a cargo : Wilmored R. Esteban Maylle

NO FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y ARCHIVO

DISPOSICIÓN N° 01-2021-MP-1FPPC-2DI-LP.

Tingo María, veinticinco de febrero

Del año dos mil veintiuno...//

VISTOS:

Los actuados remitidos a este despacho en relación a la desaparición de Giuliana Jahaira Chuquimia Pardave, y

ATENDIENDO A:

PRIMERO.- Del Ministerio Público:

Que el Ministerio Público en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159 de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad.

Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14 de su Ley Orgánica y Artículo IV inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente se tiene que el Ministerio Público está obligado a actuar bajo el principio de objetividad, el que debe entenderse como: "...La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para

Wilmored R. Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio...". Por tanto, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

SEGUNDO.- De los hechos denunciados:

Conforme es de apreciarse de los actuados en fecha 18 de febrero del año 2021 llega este despacho los actuados en relación a la denuncia formulada por Ana Margarita Pardavé agüero quien habría referido que su menor hija habría salido de su casa el día 16 de enero del año 2021 a horas 9:30 PM aproximadamente con su enamorado de nombre Paulo César Rubio Vargas y no habría regresado pasado tres días por lo que se apersonó a la dependencia policial para interponer la denuncia correspondiente

TERCERO.- De los fundamentos de la disposición:

La decisión de archivo de las diligencias, independientemente de la forma que adopte, se encuentra clasificada como una orden... y procede cuando se constata que no existen "motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito".

La amplitud de los términos empleados en la norma acusada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que se excluya cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva.

También, para impedir que en un momento inicial se tengan en cuenta consideraciones de otra naturaleza sobre aspectos que le corresponden al juez, y no al Fiscal. No le compete al fiscal, al decidir sobre el archivo, hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre presupuestos

Ministerio Roger Estelvan Manjic
FISCALIA PROVINCIAL PENAL (1)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

elementales para abordar cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo. En ese sentido se condicionará la exequibilidad de la norma."

En los presentes actuados de investigación preliminar hemos de advertir que la desaparición de una persona, salvo que se trate de la comisión de un delito contra libertad personal secuestro, no se encuentra considerado común hecho delictivo, y en consecuencia no se puede abrir investigación preliminar sobre un hecho que a todas luces resulta siendo atípico, en efecto la desaparición de la fémina Giuliana Jahaira Chuquimia Pardave, habría ocurrido en circunstancias que ésta habría salido de su domicilio con la finalidad de encontrarse con su pareja sentimental, no obstante no habría cumplido dar cuenta a sus Padres de que se ausentaría por un espacio de tres días aproximadamente con la finalidad de sostener una relación con el investigado.

De esa manera el solo hecho de haber salido de su domicilio con su voluntad y consentimiento no obstante no haber dado cuenta de sus actuaciones a sus progenitores no puede ser considerado común hecho delictivo como ya lo hemos mencionado en líneas precedentes, tampoco se advierte que el investigado habría coaccionado o habría amenazado para eventual agraviada con la finalidad de que se ausente de su domicilio, tesis que se refuerza más si se tiene en consideración que la eventual agraviada ya ha sido hallada según consta en el acta de búsqueda y ubicación de personas desaparecidas de fecha 19 de enero del año 2021, y luego en su posterior declaración habría salido de manera voluntaria de su domicilio para luego acudir al HOSTAL PARAISO, en donde habría pasado tres días en compañía de su enamorado.

En resumen se advierte que la presunta agraviada contando ya con 20 años de edad tiene plena libertad para ejercer sus derechos constitucionales a la libertad de tránsito o en el lugar que ella considere conveniente y sin embargo tampoco podemos dejar de lado sus obligaciones en calidad de hija, las cuales deben hacerse valer antes de los mecanismos legales correspondientes, no apreciándose finalmente la existencia de un hecho con caracteres de delito.

Wilton Roger Esteban Mayú
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL (1)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CONJUNTA
DE LEONICIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

Este Ministerio Público, con las atribuciones conferidas por el Artículo 159° de la Constitución Política del estado, así como lo establecido por los Artículos 1, 5° y 94° inciso 2 de la Ley orgánica Del Ministerio Publico, aprobado por Decreto Legislativo N° 052; y el artículo 334° inciso 1, del Código Procesal Penal:

DISPONE:

PRIMERO.- NO FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en torno a la desaparición de la ciudadana Giuliana Jahaira Chuquimia Pardave. **ORDENÁNDOSE** en consecuencia el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente investigación una vez consentida, dejándose a salvo el derecho de la agraviada a acudir a las instancias correspondientes a efectos de solucionar su conflicto generado. **Notifíquese a las partes conforme a ley**

WREM/pkds.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANCICO
W. R. Esteban Maylle
Wilmorred Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021-290-0
Imputado : Paulo Cesar Rubio Vargas
Agravada : Giuliana Jahira Chuquimia Pardave
Delitos : Violación de la Libertad Personal.
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 9:00 de la mañana del día 08 de marzo del 2021**, el Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N°942012802, perteneciente al fiscal Wilmored Roger Esteban Maylle, se notificó vía telefónica a la denunciante Ana Margarita Pardave Agüero, a su teléfono celular N°963652108, el contenido de la Disposición N°01, de fecha 25 de febrero del 2021, lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió tomo fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE HUARIJCO
Wilmored Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORP. LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Segundo Despacho-Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006060101-2021-402-0
Imputado : Carolina Iraida Quiroz Flores.
Agravado : Alfredo Rodolfo Quiroz Flores.
Delitos : Estafa y Falsificación de Documento Privado.

DISPOSICIÓN DE ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2021

Tingo Maria, diez de junio
del año dos mil veintiuno.-

VISTOS:

Los actuados del presente caso seguido contra CAROLINA IRAIDA QUIROZ FLORES, por el presunto delito contra El Patrimonio en la modalidad de Estafa y Falsificación de Documento Privado, en agravio de ALFREDO RODOLFO QUIROZ FLORES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la presente investigación debe ser calificada de conformidad con el artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal, en cuanto regula todo lo concerniente a la calificación de denuncias y archivo de las mismas en tanto se considere que los hechos denunciados no constituyan delito, no son justiciables penalmente, o se presenten causas de extinción de acuerdo a ley, debiendo procederse a disponer el archivo de todo lo actuado. Resulta entonces imprescindible precisar que las condiciones para formalizar y continuar con la investigación preparatoria están establecidas en el numeral 1 del Artículo 336 del Código Procesal Penal: "si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, **QUE LA ACCIÓN PENAL NO HA PRESCRITO**, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

SEGUNDO.- Que, en esa línea de argumentación, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

TERCERO - Que, conforme se tiene de los actuados en fecha 11 de marzo del 2021, el señor abogado Lenin Romero Casavilca, acude a este despacho con la finalidad de interponer denuncia penal contra CAROLINA IRAIDA QUIROZ FLORES y Los Que Resulten Responsables, por el presunto delito contra El Patrimonio en la modalidad de Estafa y Falsificación de Documento Privado, en agravio de ALFREDO RODOLFO QUIROZ FLORES, bajo la siguiente tesis imputativa "Que mi señor padre en su lecho de muerte el año 2010 y muy raro que mi hermana CAROLINA IRAIDA QUIROZ FLORES en coordinación con los demás imputados suscribe una compra venta con fecha 20 de mayo del año 2009 y el año 2010 fallece mi señor padre que ruego se realice de oficio el peritaje grafo técnico de la firma de mi señor padre configurándose el delito de FALSIFICACION DOCUMENTARIA, por otro lado aprovechando la buena fe y utilizando el engaño a una persona de 93 años en su lecho de muerte hacerle firmar la imputada CAROLINA IRAIDA QUIROZ FLORES Y



ahora apropiarse de dicha propiedad con numero partida N°11014547 ubicado en la AV ENRIQUE PIMENTEL 244 TINGO MARIA, Y DE OFICIO SOLICITE SEÑOR FISCAL LAS COMPRAS VENTAS QUE SUSCRIBIERON MI HERMANA CAROLINA, CON VIOLETA POR UN MONTO DE 3500 SOLES Y QUE DICHA PROPIEDAD NO ESTA VALORIZADA PARA LUEGO COMPRARLA CON NSU ESPOSO Y AHORA FIGUARAR COMO DUEÑOS DE DICHA PROPIEDAD, solicito las acciones pertinentes de vuestro despacho señor FISCAL la investigación exhaustiva de todo los documentos porque doy fe que son falsos las firmas y dicho notario público tenia personal de su notaria que trajeron a la casa de mi señor padre para hacerle firmar utilizando EL ENAGAÑO, EL PROVECHO ECONOMICO. El engaño es fundamental para que exista estafa en el Código Penal".

Siendo ello así se puede interpretar del contenido de la denuncia que lo que se esta cuestionando en realidad es el documento COMPRA -VENTA, de fecha 20 de mayo del año 2009, que obra en los actuados en copia simple a fs. 08, el mismo que indican habria falsificado la denunciada con la finalidad de estafar a su señor padre quien falleciera en el año 2010, solicitando a este despacho realice una pericia grafo técnica sobre el mismo.

CUARTO - Que, el delito de falsificación de documento Privado, se encuentra previsto en el Art. 427 de nuestro Código Penal vigente, señala "El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado" De lo que se desprende que el extremo máximo de la pena previsto para este delito es de CUATRO AÑOS. En tanto que el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa se encuentra previsto en el Art. 196, del mismo cuerpo legal que mismo que indica "El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado", asimismo aún en su forma agravada el delito de Estafa no superaría los 08 años de pena privativa de libertad

QUINTO - Que, asimismo se advierte del estudio de autos que pese al tiempo transcurrido, no se ha realizado denuncia alguna, lesionándose así los plazos procesales establecidos en nuestra norma adjetiva, y ocasionando una suerte de incertidumbre jurídica tanto a la parte denunciante como la parte denunciada; en consecuencia y conforme lo preceptua el primer párrafo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 83 del Código Penal, en la que reza: "la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la Ley para el delito, si es privativa de libertad" (**prescripción Ordinaria**); que la prescripción opera en todo caso "cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción" (**prescripción extraordinaria**). De ese modo se tiene que "El Instituto de la Prescripción se pone a fin a la potestad represiva, ya que sea porque el poder penal, nunca dio lugar a la formación de causa o porque iniciada ya la persecución se omitió proseguirla con la continuidad debida y dentro de un plazo legal, que vence indefectiblemente por el transcurso del tiempo sin que se haya expedido sentencia". En general, la Prescripción es un medio de defensa que sirve para poner en cuestión la validez de la relación jurídica procesal iniciada. Se deduce cuando por el transcurso del tiempo resulta imposible promover la acción penal o continuar tramitándola en virtud de los plazos establecidos en la ley.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segundo Despacho - Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

26

SEXTO - Que, el delito contra la El Patrimonio en la modalidad de Estafa Agravada (delito más grave), previsto en el Art. 197 de nuestro Código Penal vigente sanciona la comisión del presente ilícito con pena privativa de libertad **NO MAYOR DE OCHO AÑOS**, siendo que los presentes hechos habrían ocurrido el 20 de mayo del 2009, fecha en la que se ha suscrito el documento cuestionado, sin embargo desde ello, a transcurrido hasta la fecha más de **DOCE AÑOS**, y teniendo en cuenta que el plazo ordinario de prescripción del delito de estafa agravada (delito más grave) es de **OCHO AÑOS**, habiendo transcurrido más de **DOCE AÑOS** se ha producido la prescripción ordinaria de la acción penal del delito de **ESTAFA AGRAVADA**, (delito más grave), y mucho más los delitos de Falsificación de documento Privado y Estafa en su forma base.

Por todo lo expuesto esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso uno del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 12° y artículo 94°, inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE REALIZAR DILIGENCIAS PRELIMINARES NI FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN, seguida en contra de **CAROLINA IRAIDA QUIROZ FLORES**, por el presunto delito contra la El Patrimonio en la modalidad de Estafa Agravada y Falsificación de Documento Privado, en agravio de Alfredo Rodolfo Quiroz Flores; **ORDENÁNDOSE**, en consecuencia el **ARCHIVO DEFINITIVO**, de los presentes actuados en la forma que determina la ley, **notifíquese a las partes conforme a ley.**

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wladimir Flores Esteban Mayta
FISCALÍA DE LA NACIÓN
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021- 402-0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 11:43 de la mañana del día 17 de junio del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N° 941012052, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, se notificó vía telefónica al abogado defensor Lenin S. Romero Casavilca del agraviado Alfredo Rodolfo Quiroz Flores a su teléfono celular N° 985909340, el contenido de la Disposición N°01, de fecha 10 de junio del 2021 lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió toma fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : **2006064501-2021-418-0**
Imputado : Richard Ronel Herrera Cisneros
Agravada : Julia Aida Torres Rivera
Delitos : Agresiones.
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

DISPOSICION DE REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

Disposición 01

Tingo María, 21 de mayo
Del año dos mil veintiuno.-

Visto:

El Oficio N° 922-2021-V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA INV, conteniendo los actuados en torno a la denuncia interpuesta por **JULIA AIDA TORRES RIVERA**, contra **RICHARD RONEL HERRERA RIVERA**, por la presunta comisión por el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en su forma de violencia psicológica, en su agravio; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Hechos materia de investigación.

Que, el día 09 de marzo de 2021, siendo las 18:30 horas en circunstancias la agraviada **Julia Aida Torres Rivera** se encontraba en su negocio ubicado av. Amazonas N°339 – Tingo María, su ex conviviente, el investigado **Richard Ronel Herrera Rivera** quien se presentó en su negocio y le empezó a insultar con palabras soeces y denigrantes como: **“eres una perra, vividora, que le devuelva su dinero”**, por lo que la agraviada interpuso la presente denuncia.

Segundo: Tipificación.

Los hechos así expuestos se subsumen al supuesto de hecho contenido en el Art. 122-B de nuestra norma penal sustantiva, la misma que a la letra dice “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el Art. 108- B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años...”



Tercero: Respecto a las diligencias preliminares

Que, previamente a la calificación de los hechos y de conformidad a lo establecido en los artículos 329° numeral 1 y 330° del Código Procesal Penal, el Fiscal que suscribe, con las atribuciones que le confieren el artículo 159° inciso 4 de la constitución Política, en concordancia con los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este órgano fiscal considera que se debe disponer la realización de diligencias preliminares de investigación para determinar si se debe formalizar la investigación preparatoria.

Cuarto: Plazo de la investigación preliminar

En tal virtud, y atendiendo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 334° del Código Procesal, es necesario realizar diligencias que conlleven a un mejor esclarecimiento de los hechos que se vienen investigando; y a efectos de mejor resolver, es necesario que se recaben las declaraciones de los sujetos procesales (imputado, agraviada y testigos) y otras diligencias necesarias.

En tal sentido, este Despacho Fiscal DISPONE:

Primerro: REALIZAR DILIGENCIAS PRELIMINARES en la Sede Fiscal, (ubicado en el Jr. Elías Mabama N° 258-Tingo María) por un plazo de **SESENTA DÍAS**, contra **RICHARD RONEL HERRERA RIVERA**, por la presunta comisión por el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, - en la modalidad de Violencia física y psicológica, en agravio de **JULIA AIDA TORRES RIVERA** a efectos de que se practique las siguientes diligencias:

- 1.-REQUIERASE** al investigado, Richard Ronel Herrera Rivera así como a la denunciante Julia Aida Torres Rivera, para que el plazo de 48 horas de recibida la presente, cumplan con informar a este despacho al correo electrónico regeresteban69@gmail.com, sus números de teléfono sus números WhatsApp, su dirección de correo electrónico, o cualquier otro mecanismo que pueda facilitar su notificación; así como para las demás diligencias.
- 2.- REQUIERASE** al investigado Richard Ronel Herrera Rivera, para que en el plazo de 48 horas de haberse notificado cumpla con designar su abogado de libre elección, bajo apercibimiento de designarle un defensor público.
- 3.- OFICIESE** al Instituto de Medicina Legal a fin que remita el resultado de la evaluación psicológica de la agraviada Julia Aida Torres Rivera.



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

4.- REALICESE las demás diligencias que resulten necesarias.
Notifíquese y oficiése.


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCayo
WILMARIO K. SIBAN/MAYLLA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

24

Carpeta Fiscal N° : **2006064501-2021-418-0**

Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Mayll
e

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 10:56 de la mañana del día 25 de mayo del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N°931305767, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, se notificó vía telefónica al denunciado **Richard Ronel Herrera Cisneros**, a su teléfono celular N° 963145274P, el contenido de la Disposición N°01, de fecha 21 de mayo del 2021 lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió tomo fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-

Carpeta Fiscal N° : **2006064501-2024- 418-0**
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 11:02 de la mañana del día 25 de mayo del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N° 931305767, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, se notificó vía telefónica a la a la agraviada **Julia Aida Torres Rivera**, a su teléfono celular N° 944384026, el contenido de la Providencia N°01, de fecha 21 de mayo del 2021 lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió toma fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA LEONCIO PRADO
FISCAL EN FUNCIÓN
PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN
FISCAL EN FUNCIÓN

"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado.

CARPETA FISCAL N° 2006064501-2021-631-0.

IMPUTADO : Lucio Leon Yalico.
AGRAVIADO : El Estado – Rep. Por el Ministerio de Transporte y comunicaciones.
DELITO : Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad.
Fiscal Responsable : Wilmored Roger Esteban Maylle.

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01
Tingo María, veinte de abril
dos mil veinte uno.-----//

VISTO:

La investigación penal seguida contra **LUCIO LEON YALICO**, por el presunto delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en su modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del **ESTADO** – representado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.-En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

SEGUNDO: DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.- Conforme fluye del Acta de Intervención Policial N° 130-2021-SUBGEN-PNP/V-MACREPOL HCO/REGPOLHCO/DIVOL-LP/CPNP.TINGO MARIA. y demás actuados, se desprende que en fecha 24 de enero del 2021, siendo las 01:30 aproximadamente, personal policial del departamento de tránsito de la Comisaria de Tingo María, se encontraban realizando operativo policial denominado "fortaleza" interviniendo al vehículo automotor clase L- 3 marca Bajaj, modelo pulsar, color negro con placa de rodaje W6 - 0700 el mismo que se desplazaba a inmediaciones del Jr. Jorge Chávez - Puente Corpac realizando maniobras temerarias , poniendo en peligro su integridad y de los traseuntes por lo que lo intervinieron policialmente, solicitándole los documentos del vehículo y personales, identificándose el conductor como Lucio Leon Yalico, quien presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico) informándole que se encontraba intervenido por encontrarse inmerso en la comisión del presunto delito

"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado.

Contra la Seguridad Pública en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, trasladándolo a la comisaria de Tingo María y posteriormente al policlínico de la PNP en donde le extrajeron muestra sanguínea a efectos de determinar el grado de alcohol por litro de sangre y saliendo POSITIVO para el cualitativo.

TERCERO: DE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.- Que, el delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en su modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274º del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del delito; cuyo tenor es el siguiente: "Artículo 274º.- El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de **0.5 gramos-litro**, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36º inciso 7".

CUARTO: DEL ANALISIS DE LOS HECHOS.

4.1. De los delitos de Peligro - especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definir de como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (*el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal*), sea cuando se requiera realmente la posibilidad de la lesión - peligro concreto o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido.

4.2. En el caso materia de análisis, se advierte que el investigado Lucio Leon Yalico, fue intervenido cuando se encontraba a inmediaciones del Jr. Jorge Chavez - cuadra 1 - Puente Corpac conduciendo un vehículo menor (moto lineal), color negro, marca Bajaj, modelo pulsar, de placa W6 - 0700, en aparente estado de ebriedad, por lo que dando inicio a la investigación penal el denunciado fue sometido a Examen de Dosaje Etilico, del mismo que se ha obtenido como resultado el Certificado de Dosaje Etilico N° 0036-0004381 (ver fs. 20), en la cual concluye que la persona de Lucio Leon Yalico, presentaba **0.42 g/l** (*Cero Gramos, cuarenta y dos centigramos de alcohol por litro de sangre*), en tal sentido el resultado de dosaje etílico se encuentran por debajo de lo permitido por la norma penal, por lo que nos encontramos ante una conducta atípica no sancionable, toda vez que no se observa infracción alguna a la ley penal por parte del investigado.

4.3. Siendo así, las causales para proceder al archivo fiscal establecidas en el inciso 1) del Artículo 334º del Código Procesal Penal cuando señala que: "*Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera, que (i) el hecho denunciado no constituye delito, (ii) no es justiciable penalmente, o (iii) se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuado.*"

"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

36

MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado.

Por lo expuesto, de conformidad al inciso 2 del artículo 94º del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público y con lo previsto en el inciso 1 del Artículo 334º del Código Procesal Penal se DISPONE:


PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra LUCIO LEON YALICO, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en su modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del ESTADO - representado por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES; disponiéndose el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO de la presente Carpeta Fiscal en el modo y forma de ley. Haciéndose de conocimiento que la presente disposición es recurrible conforme al artículo 334º numeral 5 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a ley.

WREM/.


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANCAYO
W. Rogo
Wimber Rogo / Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

38



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021-631-0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 10:00 de la mañana del día 21 de abril del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N°941012052, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, se notificó vía telefónica al investigado Lucio León Yalico, a su teléfono celular N°957940140, el contenido de la Disposición N°01, de fecha 20 de abril del 2021 lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió tomo fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado
PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN
Asistente en Función Fiscal



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021-631 -0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 09:30 de la mañana del día 26 de abril del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que se notificó vía correo electrónico propublicapenal@mtc.gob.pe perteneciente a la procuraduría del Poder Judicial, el contenido de la Disposición N°01, de fecha 20 de abril del 2021, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-

MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado



Por tales razones se **DISPONE**:

PRIMERO: REALIZAR DILIGENCIAS PRELIMINARES, por el plazo de **SESENTA DIAS**, en el proceso seguido contra **ALEXANDER VIDAL LLAMOCCA CORDOVA**, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **Violación Sexual y Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento**, en agravio del menor de iniciales **J.J.T.A (15)**, representado por su madre doña Maricruz Carolina Acosta Janampa; en virtud de los siguientes fundamentos, en el Despacho Fiscal (Jr. Elias Mabama 258- Tingo María) realizándose las siguientes diligencias:

1. **RECABESE** la el Reconocimiento Médico Legal sobre la integridad física y sexual de la menor agraviada. Oficiándose para tal fin.
2. **RECABESE** el resultado de la manifestación de la menor de iniciales **J.J.T.A (15)**, el mismo que se llevo a cabo el 20 de octubre de 2021 con la participación de los sujetos procesales.
3. **RECABESE** la manifestación testimonial ampliatoria de la denunciante **MARICRUZ CAROLINA ACOSTA JANAMPA** el día 09 de diciembre de 2021 en el segundo despacho de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado ubicado en Jr. Elias Mabama No. 258 o en su defecto mediante video llamada debiendo enviar el link a los sujetos procesales. - 3:00 pm / 971901160
4. **REQUIERASE** al investigado **ALEXANDER VIDAL LLAMOCCA CORDOVA** para que en el plazo de 24 horas de recibida la presente nombre un abogado defensor de su libre elección, bajo apercibimiento de nombrarse uno de oficio.
5. **REALICÉSE** la constatación en el lugar de los hechos referido al primer hecho (violación de la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales manifestación **J.J.T.A (15)**), el día 14 de diciembre de 2021 a las 15:30 horas debiendo concurrir los sujetos procesales a la Fiscalía Penal con 10 minutos de anticipación.
6. **RECABESE** la pericia Psicológica, sobre el perfil psicosexual del investigado, oficiándose para tal fin.
7. **RECABASE** los antecedentes penales que pudiera registrar el imputado .
8. Y demás diligencias que sean necesarias, para el pleno esclarecimientos de los hechos. Avocándose el suscrito por disposición superior.

SEGUNDO.- Advirtiendo este despacho fiscal que la presente investigación se trataría de un caso complejo donde incluso se ha interpuesto acciones de garantía constitucional contra el suscrito y efectivos policiales intervinientes, se puede advertir que el personal policial no ha actuado de manera diligente en el cumplimiento de sus funciones pues pese a la urgencia del caso a tardado mas de mes y medio en remitir los actuados al suscrito Fiscal Provincial por lo que por esta única vez corresponde exhortar al personal policial a cargo del caso; así

DISTRITO FISCAL DE NUMERO
14/11/2021
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO
Miguel Ángel Estrella Maydir
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leóncio Prado

como al jefe de grupo y jefe de la Depincri con la finalidad que de cumplimiento oportuno a sus funciones de manera oportuna y diligente bajo apercibimiento de remitirse copias a su órgano de control - inspectoría.


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Monred Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021- 1958-0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 10:29 de la tarde del día 06 de diciembre del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N.º 941012052, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, notificó vía telefónica a la abogada defensor Carmen Luz Julia López Musto del investigado Alexander Vidal Llamocca Cordova a su teléfono celular N. 942919738, el contenido de la Disposición N°01 de fecha 02 de diciembre del 2021, lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió toma fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.

MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado
PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN
Asistente en Función Fiscal



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : **2006064501-2021- 1958-0**
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 10:29 de la tarde del día 06 de diciembre del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N.º 941012052, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, notificó vía telefónica a la denunciante Maricruz Carolina Acosta a su teléfono celular N. 922747200, el contenido de la Disposición N°01 de fecha 02 de diciembre del 2021, lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió toma fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes. -


MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA LEONCIO PRADO
PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : **2006064501-2021-702-0**
Imputado : John Cristian Siesquen Chapoñan
Agravada : Katty Lisset Sayaverde Auquitayasi
Delitos : Agresiones.
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

DISPOSICION DE REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

Disposición 01

Tingo María, 17 de mayo
Del año dos mil veintiuno.-

Visto:

El Oficio N°1629-2021-V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVOPUS LP-COM.FAMILIA INV, remitido por la Comisaría de Familia, conteniendo los actuados en torno a la denuncia interpuesta por **JOHN CRISTIAN SIESQUEN CHAPOÑAN**, contra **KATTY LISSET SAYAVERDE AUQUITAYASI**, por la presunta comisión por el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en su forma de violencia psicológica, en su agravio; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Hechos materia de investigación.

Que, el día 26 de abril del 2021 a las 15:00 horas, en circunstancias que el agraviado **JOHN CRISTIAN SIESQUEN CHAPOÑAN** se encontraba en la base del ejercito ubicado en Laureles S/N Castillo Grande realizando entrenamiento fisico, instante donde recibió un mensaje de texto proveniente del número 925335741 perteneciente a su ex conviviente, la investigada **KATTY LISSET SAYAVERDE AUQUITAYASI** la madre de su menor hijo, diciéndole "le estoy enviando a tu hijo con moto a tu cuartel y si no estás en el cuartel es problema tuyo yo ya deje a tu hijo, no me interesa ni mierda llama a tu mama o tu papa para que venga".

Asimismo el agraviado refiere que en reiteradas oportunidades es víctima de violencia psicológica por parte de la investigada Katty Lisset Sayaverde Auquitayasi.

Segundo: Tipificación.

Los hechos así expuestos se subsumen al supuesto de hecho contenido en el Art. 122-B de nuestra norma penal sustantiva, la misma que a la letra dice "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que

DISTRITO JUDICIAL DE HUAYGICO
Wilmored Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
LEONCIO PRADO

24



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el Art. 108- B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años... ”

Tercero: Respeto a las diligencias preliminares

Que, previamente a la calificación de los hechos y de conformidad a los establecido en los artículos 329° numeral 1 y 330° del Código Procesal Penal, el Fiscal que suscribe, con las atribuciones que le confieren el artículo 159° inciso 4 de la constitución Política, en concordancia con los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este órgano fiscal considera que se debe disponer la realización de diligencias preliminares de investigación para determinar si se debe formalizar la investigación preparatoria.

Cuarto: Plazo de la investigación preliminar

En tal virtud, y atendiendo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 334° del Código Procesal, es necesario realizar diligencias que conlleven a un mejor esclarecimiento de los hechos que se vienen investigando; y a efectos de mejor resolver, es necesario que se recaben las declaraciones de los sujetos procesales (imputado, agraviada y testigos) y otras diligencias necesarias.

En tal sentido, este Despacho Fiscal DISPONE:

Primero: REALIZAR DILIGENCIAS PRELIMINARES en la Sede Fiscal, (ubicado en el Jr. Elias Mabama N° 258-Tingo María) por un plazo de **SESENTA DÍAS**, contra **VERDE**

JITAYASI, por la presunta comisión por el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, - en la modalidad de Violencia psicológica, en agravio de **ESQUEN**

LAPOÑAN, a efectos de que se practique las siguientes diligencias:

1. **REQUIERASE** a la inversión de **Sayaverde** quitayasi así como a al denunciado **Siesquen** Chapoñan, para que el plazo de 48 horas de recibida la presente, cumplan con informar a este despacho al correo electrónico regeresteban69@gmail.com, sus números de teléfono sus números WhatsApp, su dirección de correo electrónico, o cualquier otro mecanismo que pueda facilitar su notificación; así como para las demás diligencias.
2. **OFICIESE** al Instituto de Medicina Legal para que remita

MINISTERIO PÚBLICO
 DISTRITO FISCAL DE TINGO MARIA
 WILMORED ROGER ESTEBAN MAYILLI
 FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVO
 DE LEONCIO PRADO

24



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

el resultado de la pericia psicológica del agado John
Chapoñan.

3. **RECABESE** las demás diligencias que resulten necesarias.
Notifíquese y oficiése.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUAMÚCO
Wilmored Roger Esteban Maylis
Wilmored Roger Esteban Maylis
FISCAL PROVINCIAL PENAL (I)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

2*

Carpeta Fiscal N° : **2006064501-2021-702-0**
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 09:54 de la mañana del día 18 de mayo del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular 31305767, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, se notificó vía telefónica al a. Cristian Siesquen Chapoñan, a su teléfono c 35297590, el contenido de la Disposición N°01, de fecha 18 de mayo del 2021 lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió tomo fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-


MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA LEONCIO PRADO
PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL

Gmail

Wilmored Roger Esteban maylle <regeresteban69@gmail.com>

45

notifica la disposicion N1 atte:1FPPC-LP

Wilmored Roger Esteban maylle <regeresteban69@gmail.com>
procuradurapublicapenal@mtc.gob.pe

3 de junio de 2021, 10:26

Caso 900-2021.pdf
28K



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021-768 -0
Imputado : Brayan Reiner Céspedes Sánchez
Agravada : Noemi Nelly Sánchez Claudio
Delitos : Agresiones.
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

DISPOSICION DE REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

Disposición 01

Tingo María, 17 de mayo
Del año dos mil veintiuno.-

Visto:

El Oficio N°1747-2021-V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA INV, remitido por la Comisaria de Familia, conteniendo los actuados en torno a la denuncia interpuesta por **NOEMI NELLY SANCHEZ CLAUDIO**, contra **BRAYAN REINER CESPEDES SANCHEZ**, por la presunta comisión por el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en su forma de violencia psicológica, en su agravio; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Hechos materia de investigación.

Que, el 07 de mayo del 2021 a las 11:00 horas aprox., en circunstancias que la agraviada Noemi Nelly Sánchez Claudio se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la AA.VV de vivienda Asunción Saldaña, cocinando, se le acerco su nieto, el investigado Brayan Reiner Céspedes Sánchez pidiéndole 10 soles y ante la negativa de la agraviada, este la insultó con palabras soeces diciéndole "vete a la puta, me caes al pincho, desmuelada de mierda, lacra", luego retirándose del lugar con rumbo desconocido.

Segundo: Tipificación.

Los hechos así expuestos se subsumen al supuesto de hecho contenido en el Art. 122-B de nuestra norma penal sustantiva, la misma que a la letra dice "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el Art. 108- B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años... "

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

Tercero: Respecto a las diligencias preliminares

Que, previamente a la calificación de los hechos y de conformidad a lo establecido en los artículos 329° numeral 1 y 330° del Código Procesal Penal, el Fiscal que suscribe, con las atribuciones que le confieren el artículo 159° inciso 4 de la constitución Política, en concordancia con los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este órgano fiscal considera que se debe disponer la realización de diligencias preliminares de investigación para determinar si se debe formalizar la investigación preparatoria.

Cuarto: Plazo de la investigación preliminar

En tal virtud, y atendiendo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 334° del Código Procesal, es necesario realizar diligencias que conlleven a un mejor esclarecimiento de los hechos que se vienen investigando; y a efectos de mejor resolver, es necesario que se recaben las declaraciones de los sujetos procesales (imputado, agraviada y testigos) y otras diligencias necesarias.

En tal sentido, este Despacho Fiscal DISPONE:

Primero: REALIZAR DILIGENCIAS PRELIMINARES en la Sede Fiscal, (ubicado en el Jr. Elias Mabama N° 258-Tingo Maria) por un plazo de **SESENTA DÍAS**, contra **BRAYAN REINER CESPEDS SANCHEZ**, por la presunta comisión por el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, - en la modalidad de Violencia psicológica, en agravio de **NOEMI NELLY SANCHEZ CLAUDIO**, a efectos de que se practique las siguientes diligencias:

1. **REQUIERASE** al investigado Brayan Reiner Céspedes Sánchez así como a la denunciante Noemi Nelly Sanchez Claudio, para que el plazo de 48 horas de recibida la presente, cumplan con informar a este despacho al correo electrónico regeresteban69@gmail.com, sus números de teléfono sus números WhatsApp, su dirección de correo electrónico, o cualquier otro mecanismo que pueda facilitar su notificación; así como para las demás diligencias.
2. **OFICIESE** al Instituto de Medicina Legal a fin que remita el resultado de su evaluación psicológica de la agraviada Noemi Nelly Sánchez Claudio.
3. **RECABESE** las demás diligencias que resulten necesarias.

Notifíquese y oficiése.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANCAYO
Wilmfred Roger Esteban Maylla
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021-768-0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 10:20 de la mañana del día 18 de mayo del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N°931305767, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, se notificó vía telefónica a la agraviada Noemí Nelly Sánchez Claudio, a su teléfono celular N° 999750196, el contenido de la Disposición N°01, de fecha 17 de mayo del 2021 lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió tomo fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-


MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA LEONCIO PRADO
PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN
FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021-900-0
Imputado : Procurado del Ministerio de Transportes y
Comunicaciones
Agraviada : Elfer Bravo Gabriel
Delitos : Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad.
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

DISPOSICION DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Disposición 01

Tingo María, 01 de junio
Del año dos mil veintiuno.-

Visto:

El Oficio N°0842-2021-SUBGEN PNP/V MACREPOL HUANUCO/REGPOL HCO/DIVPOL LP/COM.TINGOMARIA-SIAT, remitido por la Comisaria de Tingo María, conteniendo los actuados en la investigación seguida contra **ELFER BRAVO GABRIEL**, por la presunta comisión por el Delito contra la Seguridad Publica en la modalidad de Conduccion de Vehiculo en Estado de Ebriedad, en agravio del Procurador Publico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Hechos materia de investigación.

Que, el día 10 de mayo del 2021 a las 00:10 horas aprox., en circunstancias que los efectivos policiales realizaban su servicio de patrullaje a la altura del Centro Poblado de Supte San Jorge se intervino al investigado Elfer Bravo Gabriel quien conducía el vehículo menor trimovil marca bajaj REAUTORSIKA TORITO 2 TR, color azul, de placa rodaje 2632-BW, en aparente estado de ebriedad por lo que se le practicó la prueba de dosaje etílico el cual arrojó 0,59 g/l(cero gramos, cincuenta y nueve centigramos de alcohol por litro de sangre).

Segundo: Tipificación.

Los hechos así expuestos se subsumen al supuesto de hecho contenido en el Art. 274 segundo párrafo de nuestra norma penal sustantiva, la misma que a la letra dice: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

ul

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado superior de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7)."

Tercero: De la aplicación del Principio de Oportunidad.

3.1. El artículo 2° del Código Procesal Penal, en su numeral 1) señala: "El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, en cualquiera de los siguientes casos:

al Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria. b) Cuando se traten de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo; y c) cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierte que no existe ningún interés gravemente comprometido en su persecución, salvo que se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

3.2. Asimismo dicho artículo en su numeral 3) señala: "El fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda..."

3.3. Como tal, el principio de oportunidad es un instituto procesal que, por razones de política criminal, permite el corte del proceso cuando la aplicación del principio endinciado resulta conveniente y oportuna tanto para el denunciado como para el agraviado, siendo su fundamento principal el evitar que se ponga en marcha todo el aparato Judicial para procesar penalmente hechos delictuosos que no tienen mayor trascendencia social. Cuarto.- Análisis del caso.

4.1.- Del análisis de lo actuado se advierte que, en el presente caso existen



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

indicios reveladores de la existencia del delito investigado así como la vinculación del imputado Juan Villanueva Lopez, en la comisión del mismo, ello en mérito a las copias certificadas del proceso de alimentos, Exp. N° 005389-2015, remitido por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado, del cual se advierte que existía una resolución judicial que obligaba al imputado a pasar una pensión de alimentos mensual y adelantada a favor del menor agraviado, sin embargo no ha cumplido con dicha obligación.

4.2.- Siendo así, es posible ubicar el presente caso dentro del marco de discrecionalidad que establece el artículo 2° del código procesal Penal, dado que la pena mínima con la que se sanciona el ilícito penal investigado no supera los 2 años de pena privativa de libertad, así como su comisión tampoco afecta gravemente el interés público y el investigado no tiene la calidad de funcionario público.

Por estas consideraciones esta Fiscalía, en uso de sus atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y al amparo de lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, y artículo 2° del Código acotado; se

DISPONE: Declarar la pertinencia de la **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, a favor de **ELFER BRAVO GABRIEL**, por la presunta comisión de delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio del Estado- Ministerio de Transportes y Comunicaciones; **CITÁNDOSELE** para que enlacen mediante videollamada a este Despacho Fiscal ubicado en el Jr. Elías Mabama N° 258-3er piso-Tingo María, siendo la primera citación el 21 de junio de 2021 a las 15:00 a fin de recabar su consentimiento expreso para la aplicación del Principio de Oportunidad y la segunda citación el día 28 de junio de 2021 a las 15:00 horas a fin de realizar la audiencia respectiva, debiendo concurrir estar en dicha diligencia en compañía de su abogado defensor de su libre elección bajo apercibimiento de designarle un defensor público. Asimismo, debe concurrir a dicha diligencia el Procurador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante video llamada, bajo apercibimiento de determinar este Despacho el monto de la reparación civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2) numeral 3) del Código Procesal Penal. Notifíquese.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
Wilmora Roger Estéban Maylla
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

43

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021- 900-0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 10:19 de la mañana del día 03 de junio del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N° 931305767, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, se notificó vía telefónica al investigado Elfer Bravo Gabriel, a su teléfono celular N° 970519041, el contenido de la Disposición N°01, de fecha 01 de junio del 2021 lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió toma fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-


MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA LEONCIO PRADO
PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

44

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021- 900-0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 10:26 de la mañana del día 03 de junio del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que se notificó vía correo electrónico al agraviado propublicapenal@mtc.gob.pe perteneciente a la Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el contenido de la Disposición N°01, de fecha 01 de junio del 2021, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
LEONCIO PRADO
FISCAL EN FUNCIÓN
DUEÑAS SANTILLAN



24

MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021-990-0
Imputado : Julio Feliciano Ponce
Agravada : Crisilda Milagros Feliciano Rojas
Delitos : Agresiones.
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

DISPOSICION DE REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

Disposición 01

Tingo María, veintiuno de junio
Del año dos mil veintiuno. -

Visto:

El Oficio N° 124-2021—SCG/DIRNOS PNP-VMRD HCO/DIVPOL LP-COM PNP PUMAHUASI "D"-SIVF, conteniendo los actuados en torno a la denuncia interpuesta por **CRISILDA MILAGROS FELICIANO ROJAS**, contra **JULIO FELICIANO PONCE**, por la presunta comisión por el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en su forma de violencia física y psicológica, en su agravio; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Hechos materia de investigación.

Que, siendo el día 09 de mayo del 2021 a las 19:30 horas aprox. en circunstancias que la agraviada Crisilda Milagros Feliciano Rojas se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el caserío La Victoria del distrito de Daniel Alomía Roble, llegó su papá, el investigado Julio Feliciano Ponce en estado de ebriedad, quien se molestó porque se encontraban clavando madera y comenzó a hacer bulla gritando a la agraviada de cuando fue ultrajada sexualmente por su vecino, por lo que la agraviada salió de su domicilio al fin de señalarle al investigado que se calle ya que había un velorio al costado de su domicilio, el investigado ingreso al domicilio de la progenitora de la agraviada a fin de coger un machete, al ver ello la agraviada se abalanzo sobre el investigado con el fin de evitar que cogiese el machete, a lo que el investigado la sujeto y la arrastro por todo su domicilio, motivo por la cual interpuso la presente denuncia.

Segundo: Tipificación.

Los hechos así expuestos se subsumen al supuesto de hecho contenido en el Art. 122-B de nuestra norma penal sustantiva, la misma que a la

FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
1 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE TINGO MARÍA



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

letra dice "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el Art. 108- B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años..."

Tercero: Respecto a las diligencias preliminares

Que, previamente a la calificación de los hechos y de conformidad a los establecido en los artículos 329° numeral 1 y 330° del Código Procesal Penal, el Fiscal que suscribe, con las atribuciones que le confieren el artículo 159° inciso 4 de la constitución Política, en concordancia con los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este órgano fiscal considera que se debe disponer la realización de diligencias preliminares de investigación para determinar si se debe formalizar la investigación preparatoria.

Cuarto: Plazo de la investigación preliminar

En tal virtud, y atendiendo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 334° del Código Procesal, es necesario realizar diligencias que conlleven a un mejor esclarecimiento de los hechos que se vienen investigando; y a efectos de mejor resolver, es necesario que se recaben las declaraciones de los sujetos procesales (imputado, agraviada y testigos) y otras diligencias necesarias.

En tal sentido, este Despacho Fiscal DISPONE:

Primero: REALIZAR DILIGENCIAS PRELIMINARES en la Sede Fiscal, (ubicado en el Jr. Elías Mabama N° 258-Tingo María) por un plazo de **SESENTA DÍAS**, contra **JULIO FELICIANO PONCE y CRISILDA MILAGROS FELICIANO ROJAS**, por la presunta comisión por el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, - en la modalidad de Violencia física y psicológica, en agravio de **CRISILDA MILAGROS FELICIANO ROJAS y JULIO FELICIANO PONCE** a efectos de que se practique las siguientes diligencias:

1.-REQUIERASE al investigado **Julio Feliciano Ponce**, así como a la denunciante **Crisilda Milagros Feliciano Rojas**, para que el plazo de 48 horas de recibida la presente, cumplan con informar a este despacho al correo electrónico regeresteban69@gmail.com, sus números de teléfono sus números WhatsApp, su dirección de correo electrónico, o cualquier otro

Wilmoyed Roger Esteban Maylla
FISCAL PROVINCIAL PENAL TI.
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

mecanismo que pueda facilitar su notificación; así como para las demás diligencias.

2.- REQUIERASE al investigado **Julio Feliciano Ponce**, para que en el plazo de 48 horas de haberse notificado cumpla con designar su abogado de libre elección, bajo apercibimiento de designarle un defensor público.

3.- REQUIERASE la investigada **Crisilda Milagros Feliciano Rojas**, para que en el plazo de 48 horas de haberse notificado cumpla con designar su abogado de libre elección, bajo apercibimiento de designarle un defensor público.

4.- RECABESE la declaración ampliatoria del investigado Julio Feliciano Ponce, en necesaria presencia de su abogado defensor de libre elección bajo apercibimiento de designarse uno de oficio, diligencia a realizarse el día **05 de julio del año 2021 a las 15:00 horas**, a través de medios tecnológicos para cuyo efecto el declarante deberá comunicarse con 30 minutos de anticipación al número telefónico 930 411 510, bajo expreso apercibimiento detenerse por no asistido y valorarse su conducta procesal a efectos de solicitar los requerimientos correspondientes

5.-RECABESE la declaración ampliatoria de la agraviada Crisilda Milagros Feliciano Rojas, diligencia a realizarse el día **05 de julio del año 2021 a las 16:00 horas**, a través de medios tecnológicos para cuyo efecto el declarante deberá comunicarse con 30 minutos de anticipación al número telefónico 930 411 510, bajo expreso apercibimiento detenerse por no asistido y valorarse su conducta procesal a efectos de solicitar los requerimientos correspondientes.

6.-RECABESE la declaración testimonial de Yoel Crisanto Lliuya Chavez, diligencia a realizarse el día **05 de julio del año 2021 a las 17:00 horas**, a través de medios tecnológicos para cuyo efecto el declarante deberá comunicarse con 30 minutos de anticipación al número telefónico 930 411 510, bajo expreso apercibimiento detenerse por no asistido y valorarse su conducta procesal a efectos de solicitar los requerimientos correspondientes

7.-RECABESE la declaración testimonial Gloria Feliciano Rojas, diligencia a realizarse el día **06 de julio del año 2021 a las 10:00 horas**, a través de medios tecnológicos para cuyo efecto el declarante deberá comunicarse con 30 minutos de anticipación al número telefónico 930 411 510, bajo expreso apercibimiento detenerse por no asistido y valorarse su conducta procesal a efectos de solicitar los requerimientos correspondientes

FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leóncio Prado

27

7.- **PRACTIQUESE** la Constatación Fiscal en el lugar de los hechos ubicado en el Caserío La Victoria-Daniel Aiomía Robies, con la participación de los sujetos procesales, diligencia a realizarse el día **06 de julio del año 2021 a las 15:00 horas.**

8.- **RECABESE** la pericia psicológica de la agraviada Crisilda Milagros Felciano Rojas, para dicho fin **OFICIESE** al Instituto de Medicina Legal

9.- **REALICESE** las demás diligencias que resulten necesarias.
Notifíquese y oficiese.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
Wilmfred Roge / Esteban Maylla
FISCAL PROVINCIAL PENAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEÓNCIO PRADO



Carpeta Fiscal N° : **2006064501-2021- 990-0**
 Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 11:09 de la mañana del día 28 de junio del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N° 941012052, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, se notificó vía telefónica a la agraviada Crisilda Milagros Feliciano Rojas, a su teléfono celular N°913952037, el contenido de la Disposición N°01, de fecha 21 de junio del 2021 lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió toma fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-


 MINISTERIO PÚBLICO
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA LEONCIO PRADO
 FISCAL EN FUNCIÓN
 PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021- 990-0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 11:09 de la mañana del día 28 de junio del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N° 941012052, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, se notificó vía telefónica a la persona de Yoel Crisanto Lliuya Chávez, a su teléfono celular N°913952037, el contenido de la Disposición N°01, de fecha 21 de junio del 2021 lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió toma fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
LEONCIO PRADO
PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL



Carpeta Fiscal N° : **2006064501-2021- 990-0**
 Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 11:29 de la mañana del día 28 de junio del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N° 941012052, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, se notificó vía telefónica a la persona de Gloria Feliciano Rojas, a su teléfono celular N°982931571, el contenido de la Disposición N°01, de fecha 21 de junio del 2021 lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió toma fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-


 MINISTERIO PÚBLICO
 PRIMERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA
 LEONCIO PRADO
 PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN
 ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL




MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021- 990-0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 11:50 de la mañana del día 28 de junio del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N° 941012052, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, se notificó vía telefónica al investigado Julio Feliciano Ponce, a su teléfono celular N°962383866, el contenido de la Disposición N°01, de fecha 21 de junio del 2021 lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió toma fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.-


MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA LEONCIO PRADO
PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL



35

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021-1781-0
Imputado : Rubén Jaime Alvarado Huatuco
Agravada : Thalia Marsia Rivas Marin
Delitos : Agresiones.
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

DISPOSICION DE REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

Disposición 01

Tingo María, dos de noviembre
Del año dos mil veintiuno. -

Visto:

El Oficio N° 3975-2021-V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA INV, conteniendo los actuados en torno a la denuncia interpuesta por **Thalia Marsia Rivas Marin**, contra **Rubén Jaime Alvarado Huatuco**, por la presunta comisión por el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en su forma de violencia psicológica, en su agravio; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Hechos materia de investigación.

Que, el día 09 de setiembre de 2021, siendo las 09:17 horas aprox., la agraviada Thalia Marisa Rivas Marin refiere que recibió un mensaje de su ex conviviente, el investigado Rubén Jaime Alvarado Huatuco, en el cual le mencionaba que no puede vivir sin la agraviada, que es su debilidad, quiere demostrarle que la ama, desea retomar su relación, al cual la agraviada mostro negativa este le amenazo con difundir sus videos íntimos además que algo malo le pasaría, por lo que la agraviada interpuso la presente denuncia por agresiones psicológicas.

Segundo: Tipificación.

Los hechos así expuestos se subsumen al supuesto de hecho contenido en el Art. 122-B de nuestra norma penal sustantiva, la misma que a la letra dice "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el Art. 108- B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años..."

Wilmored Roger Esteban Maylle
FISCAL PROSECUTOR GENERAL
Y FISCAL DEPARTAMENTAL DEL PENAL PRIVATIVO
DE LA JUNTA REGIONAL COTACACHI



36

Tercero: Respecto a las diligencias preliminares

Que, previamente a la calificación de los hechos y de conformidad a los establecido en los artículos 329° numeral 1 y 330° del Código Procesal Penal, el Fiscal que suscribe, con las atribuciones que le confieren el artículo 159° inciso 4 de la constitución Política, en concordancia con los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este órgano fiscal considera que se debe disponer la realización de diligencias preliminares de investigación para determinar si se debe formalizar la investigación preparatoria.

Cuarto: Plazo de la investigación preliminar

En tal virtud, y atendiendo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 334° del Código Procesal, es necesario realizar diligencias que conlleven a un mejor esclarecimiento de los hechos que se vienen investigando; y a efectos de mejor resolver, es necesario que se recaben las declaraciones de los sujetos procesales (imputado, agraviada y testigos) y otras diligencias necesarias.

En tal sentido, este Despacho Fiscal DISPONE:

Primero: REALIZAR DILIGENCIAS PRELIMINARES en la Sede Fiscal, (ubicado en el Jr. Elías Mabama N.° 258-Tingo María) por un plazo de **SESENTA DÍAS**, contra **Rubén Jaime Alvarado Huatuco**, por la presunta comisión por el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, - en la modalidad de violencia psicológica, en agravio de **Thalía Marsia Rivas Marín** a efectos de que se practique las siguientes diligencias:

1.-REQUIERASE al investigado, **Rubén Jaime Alvarado Huatuco**, así como a la denunciante **Thalía Marsia Rivas Marín**, para que el plazo de 48 horas de recibida la presente, cumplan con informar a este despacho al correo electrónico regeresteban69@gmail.com, sus números de teléfono sus números WhatsApp, su dirección de correo electrónico, o cualquier otro mecanismo que pueda facilitar su notificación; así como para las demás diligencias.

2.- REQUIERASE al investigado **Rubén Jaime Alvarado Huatuco**, para que en el plazo de 48 horas de haberse notificado cumpla con designar su abogado de libre elección, bajo apercibimiento de designarle un defensor público.

3.- OFICIESE al Instituto de Medicina Legal a fin que remita el resultado de la evaluación psicológica de la agraviada **Thalía Marsia Rivas Marín**.

William Roger Esteban Magaña
FISCAL PROSECUTOR GENERAL
1° FISCALIA DE LA NACIÓN
DE INVESTIGACIÓN PENAL



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS
DE INDEPENDENCIA"

38

4.- REALICÉSE las demás diligencias que resulten necesarias.
Notifíquese y oficiése.


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANOCA
Wilfredo Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : **2006064501-2021- 1781-0**
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 10:08 de la mañana del día 09 de noviembre del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N.º 941012052, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, notificó vía telefónica a la agraviada Thalia Marsia Rivas Marin a su teléfono celular N. 930996518, el contenido de la Disposición N°01 de fecha 02 de noviembre del 2021, lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió toma fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes. -



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021- 1781-0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 10:08 de la mañana del día 09 de noviembre del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N.º 941012052, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, notificó vía telefónica al investigado Rubén Jaime Alvarado Huatuco a su teléfono celular N. 966 413 935, el contenido de la Disposición N°01 de fecha 02 de noviembre del 2021, lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió toma fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes. -

CARPETA FISCAL N° 2006064501-2021-2026-0.

IMPUTADO : Edver Cadillo Palacios.
AGRAVIADO : El Estado – Rep. Por el Ministerio de Transporte y comunicaciones.
DELITO : Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad.
Fiscal Responsable : Wilmored Roger Esteban Maylla.

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01
Tingo María, trece de diciembre
dos mil veintiuno. -----//

VISTO:

La investigación penal seguida contra **EDVER CADILLO PALACIOS**, por el presunto delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en su modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del **ESTADO** – representado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. -En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

SEGUNDO: DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN. - Conforme fluye del Acta de Intervención Policial N° 1501-2018-SCG-PNP/V-MACREPOL HCO/REGPOL HCO/DIVOPOL-LP/COM.TINGO MARIA. y demás actuados, se desprende que en fecha 24 de octubre del 2021, siendo las 08:30 horas aproximadamente, personal policial del Departamento de Tránsito de la Comisaría de Tingo María, se encontraban realizando el operativo policial FORTALEZA 2021 y en circunstancias que se encontraban por la Av. Amazonas cuadra 05 (frentis del grifo PRIMAX), se percataron que una persona de sexo masculino conducía un vehículo trimovil realizando maniobras temerarias procediendo a la intervención del vehículo menor marca Bajaj modelo RE AOTORIKSHA , color rojo con placa de rodaje W1 - 7966 conducido por la persona de Edver Cadillo Palacios el mismo que presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico), poniendo en peligro la integridad física de los transeúntes y su propia integridad por lo que fue trasladado a la Comisaría para las diligencias de ley; así como al policlínico de la PNP para practicarse el examen de Dosaje Etílico, iniciándose así la investigación por el delito de Conducción de vehículo en estado de ebriedad.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TINGO MARÍA
Wilmored Roger Esteban Maylla
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
LEONCIO PRADO

TERCERO: DE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.- Que, el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en su modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del delito; cuyo tenor es el siguiente: "Artículo 274°.- El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de **0.5 gramos-litro**, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o manobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7°".

CUARTO: DEL ANALISIS DE LOS HECHOS.

4.1. De los delitos de Peligro – especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definir de como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (*el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal*), sea cuando se requiera realmente la posibilidad de la lesión – peligro concreto o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido.

4.2. En el caso materia de análisis, se advierte que el investigado **Edver Cadillo Palacios**, fue intervenido cuando se encontraba por la Av. Amazonas cuadra 05 altura del grifo PRIMAX conduciendo un vehículo menor Bajaj modelo RE AOTORIKSHA, color rojo con placa de rodaje W1 - 7966 , en aparente estado de ebriedad, por lo que dando inicio a la investigación penal el denunciado fue sometido a Examen de Dosaje Etílico, del mismo que se ha obtenido como resultado el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0001221 (ver fs. 17), en la cual concluye que la persona de **EDVER CADILLO PALACIOS**, presentaba **0.43 g/L**. (*Cero Gramos, cuarenta y tres centigramos de alcohol por litro de sangre*), en tal sentido el resultado de dosaje etílico se encuentran por debajo de lo permitido por la norma penal, por lo que nos encontramos ante una conducta atípica no sancionable, toda vez que no se observa infracción alguna a la ley penal por parte del investigado.

4.3. Siendo así, las causales para proceder al archivo fiscal establecidas en el inciso 1) del Artículo 334° del Código Procesal Penal cuando señala que: "*Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera, que (i) el hecho denunciado no constituye delito, (ii) no es justificable penalmente, o (iii) se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuado.*"

Por lo expuesto, de conformidad al inciso 2 del artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público y con lo previsto en el inciso 1 del Artículo 334° del Código Procesal Penal se **DISPONE**:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN

MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

PREPARATORIA, contra EDVER CADILLO PALACIOS, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en su modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del **ESTADO** - representado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**; disponiéndose el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** de la presente Carpeta Fiscal en el modo y forma de ley. Haciéndose de conocimiento que la presente disposición es recurrible conforme al artículo 334ª numeral 5 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a ley.
WREM

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANCAYO
Wilmford Roger Esteban Mayta
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021- 2026-0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 11:58 de la mañana del día 14 de diciembre del 2021**, el asistente función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que se notificó vía correo electrónico procuraduriapenal@mpfn.gob.pe perteneciente a la Procuraduría del Ministerio Público en representación del Estado , el contenido de la Providencia N.º01, de fecha 13 de diciembre del 2021, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163º del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes. -



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado
PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN
Asistente Función Fiscal



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021-2048-0
Imputado : Willy Emar Trujillo Ruiz
Agravado : Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Delito : Conducción de vehículo en estado de ebriedad
Fiscal Resp. : Wilmored Roger Esteban Maylle

DISPOSICIÓN FISCAL DE ARCHIVO DEFINITIVO

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01

Tingo María, treinta de octubre
Del año dos mil veintiuno.-

VISTO: Los actuados seguidos contra **Willy Emar Trujillo Ruiz**, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública -Delitos de Peligro Común- en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Hechos materia de investigación.

En fecha 11 de octubre de 2021 a las 19 : 25 horas aproximadamente en circunstancias que personal policial de la UTSEVI (Comisaría PNP) Tingo María, realizaba patrullaje policial a inmediaciones del Jr. Julio Burga – cuadra 02 de esta ciudad de Tingo María, intervinieron el vehículo motocicleta lineal, marca Honda, color negro, de placa de rodaje 0616-3W, vehículo que realizaba maniobras temerarias , poniendo en peligro la integridad física de los transeúntes, sobre el particular al solicitar los documentos al conductor quien se identifico como **Willy Emar Trujillo Ruiz**, el mismo que presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico), por lo que, fue puesto a disposición de la Comisaría PNP de Tingo María, donde posteriormente al practicársele el examen de dosaje etílico arrojó como resultado positivo para examen cualitativo, por lo que fue detenido y trasladado conjuntamente con su vehículo a las instalaciones de la comisaria para las diligencias correspondientes.

Segundo.- Del delito investigado.

El delito imputado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 274 primer párrafo del Código Penal, cuyo texto punitivo establece:

“Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.- El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de

Wilmored Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncío Prado

drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7)."

Tercero.- De la calificación de las denuncias y diligencias preliminares.

El artículo 334° del Código Procesal Penal, señala: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares considera que **el hecho denunciado no constituye delito**, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notificará al denunciante y al denunciado". (resaltado agregado).

Cuarto.- Análisis del caso en concreto.

El delito de conducción en estado de ebriedad se configura cuando el agente activo encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado.

Siendo así, del análisis de lo actuado este Despacho considera que si bien es cierto se le imputa al investigado **Willy Emar Trujillo Ruiz**, haber estado conduciendo un vehículo motocicleta lineal, marca Honda, color negro, de placa de rodaje 0616-3W, con visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico), dando al examen de dosaje etílico cualitativo positivo; también es verdad que, al examen cuantitativo arrojó como resultado 0.30 g/l (cero gramos, treinta centigramos de alcohol por litro de sangre), conforme es de verse del certificado de dosaje etílico N° 0036-000264 que obra a folios 20, por lo que, el hecho no constituiría delito ya que la presencia de alcohol que tenía en la sangre no supera el límite de 0.5 g/l permitido por ley; por lo que, corresponde archivar definitivamente lo actuado.

Por estas consideraciones, el suscrito Fiscal Provincial de conformidad con lo establecido, en el numeral 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 12° y 94°, inciso 2, del Decreto Legislativo 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; **DISPONE:**

Declarar que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **WILLY EMAR TRUJILLO RUIZ**, por el

Willy Emar Trujillo Ruiz
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCÍO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

presunto delito contra la Seguridad Pública-Delitos de Peligro Común- en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD** en agravio del **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, ordenando el **ARCHIVO DEFINITIVO** de lo actuado conforme a Ley, una vez consentida que sea la presente disposición. Notifíquese.-

WREM/

 **MINISTERIO PÚBLICO**
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
W. Maylle

Wilmanned Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021- 2048-0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 12:34 de la tarde del día 05 de noviembre del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N.º 941012052, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, notificó vía telefónica al investigado Wily Emar Trujillo Ruiz a su teléfono celular N. 978024111, el contenido de la Disposición N°01 de fecha 30 de octubre del 2021, lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió toma fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.


MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado
PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN
Asistente en Función Fiscal



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021- 2048-0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 12:58 de la tarde del día 05 de noviembre del 2021**, el asistente función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que se notificó vía correo electrónico propublicapenal@mtc.gob.pe perteneciente a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en representación del agraviado Estado- Ministerio de Transportes y Comunicaciones , el contenido de la Disposición N.º01, de fecha 30 de octubre del 2021, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163º del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.


MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado
PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN
Asistente Función Fiscal



Carpeta fiscal N° 2006064501-2021-2311-0

Imputado : Miguel Ángel Gamero Marcos
Delito : Desobediencia a la autoridad
Agraviada : El Estado y Rosario Barra Villaverde
Fiscal Resp. : Wilmored Roger Esteban Maylle

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO

DISPOSICIÓN FISCAL N.º 01

Tingo María, Trece de octubre
de dos mil veintidós

I. VISTO

La investigación seguida contra **Miguel Ángel Gamero Marcos**, por la presunta comisión del delito de **desobediencia a la autoridad**, en agravio del **Estado**, representado por la **Procuraduría Pública del Poder Judicial**, y **Rosario Barra Villaverde**; y,

II. CONSIDERANDO

2.1. Hecho imputado

En el Expediente Nro. 00995-2021-0-1217-JR-FT-02, el Segundo Juzgado de Familia de Leoncio Prado, mediante Auto de Medida de Protección Nro. 438-2021, recaído en la resolución Nro. 01, del 11/06/2021, dictó medidas de protección a favor de la agraviada **Rosario Barra Villaverde** disponiendo, entre otros, que el imputado **Miguel Ángel Gamero Marcos** cumpla con las medidas de protección dictadas a favor de la agraviada y que no vuelva a *"incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal"*.

Pese al apercibimiento decretado, el imputado **Miguel Ángel Gamero Marcos** habría incumplido las prohibiciones antes decretadas, toda vez que el 10 de octubre de 2021, a las 22:00 horas aproximadamente, Rosario Barra Villaverde se encontraba descansando en su domicilio junto a sus menores hijos, cuando el investigado habría llegado en aparente estado de ebriedad y le habría empezado a agredir psicológicamente *"no sirves para nada, entre otras cosas mas"*, aparte de gritarle palabras soeces a sus menores hijos. (ver Exp. 01859-2021-0-1217-JR-FT-01).

2.2. Tipificación del hecho

El delito de desobediencia a la autoridad fue tipificado en el artículo 368 del Código Penal.

2.3. Procedencia del archivo

El artículo 336 numeral 1 del Código Procesal Penal regula que el Ministerio Público dispondrá la formalizar y continuación de la investigación preparatoria siempre que, de la denuncia, informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, **aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito**, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad.



Si realizamos una interpretación *contrario sensu* del dispositivo legal citado, podemos colegir que, de no cumplirse con uno de los requisitos que exige la norma no procede formalizar la investigación preparatoria, por ser requisitos concurrentes.

En ese sentido, el fundamento 24 de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 desarrolla el concepto de **sospecha reveladora**, estableciéndose que para emitir la disposición de formalización de la investigación preparatoria, en cuanto imputación formal de carácter provisional, consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta; estableciendo que para la inculpación formal, propia de la disposición de formalización, se requiere probabilidad de intervención del imputado en un hecho punible y que los elementos de convicción han de ser racionales, **descartándose por ello de vagas indicaciones o livianas sospechas**, de suerte que la aludida disposición debe apoyarse en datos de valor fáctico que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza supongan una probabilidad de la existencia de un delito. Consecuentemente, para la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria se necesita sospecha reveladora, esto es, "...indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad..." (artículo 336, apartado 1, del CPP)

2.4. Análisis del caso

Primero resulta necesario entender que imputación concreta implica un relato detallado y necesario de los hechos facticos que son atribuidos a una persona, que tiene envergadura penal y se desarrolla conforme el ordenamiento jurídico (Arismendiz, 2015, pág. 186). En otras palabras, es la descripción minuciosa e imprescindible de hechos con trascendencia penal que se asignan a una persona, y sobre la base de dicha imputación, de conformidad con lo establecido en el Inc. 02 del Art. 330 del Nuevo Código Procesal Penal, se realizan las primeras diligencias urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad.

El delito de desobediencia a la autoridad "consiste en desobedecer o resistir la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones; por lo tanto, para que se consuma dicha acción típica basta el incumplimiento de la orden u omitir su realización, siempre y cuando esta se encuentre dentro del marco de la ley".¹

Al respecto, la Corte Suprema en el R. N. N° 1337-2013-Cusco, del 20 de enero de 2015, en su fundamento quinto señaló que "El artículo 368 del Código Penal sanciona al 'que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones', de ello se desprende que son dos las modalidades típicas que se regulan en el citado dispositivo, la primera supone el desacato del administrado de la orden impartida, esto es, la negación a obedecer; mientras que la segunda importa una conducta obstruccionista por parte del agente, en cuanto a la realización de los actos que traban la actuación funcional".

Conforme se ha indicado, el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad requiere como condición necesaria para su configuración, la existencia de una orden administrativa o judicial legítima y de posible cumplimiento. *Salinas Siccha* sostiene que para la configuración del delito bajo análisis, no basta una simple citación, declaración, petición o notificación no conminatoria. Se exige que la orden sea legal, es decir, impartida por un funcionario público en el ejercicio normal de sus funciones. Aparte de ello, es necesario que la orden sea expresa, ya sea verbal o escrita, sin

¹ Expediente N° 3297-98-Lima de fecha 06 de agosto de 1999. Sala Penal. En José Antonio Caro John, Summa Penal, primera edición (Lima: Nomos & Thesis, 2016), 603



ambigüedades, con contenido posible de ejecución, ya que sin la orden es imposible, el delito no aparece.²

Fidel Rojas Vargas señala que desobedecer una orden impartida significa no aceptar, negarse a admitir, incumplir el mandato (de hacer o no hacer) dictado por autoridad competente en ejercicio de sus funciones (Rojas Vargas, Delitos contra la administración pública..., 1008). Manuel Abanto Vásquez dice que consiste en una conducta omisiva en cuanto al incumplimiento de mandatos u órdenes emanadas de la autoridad (Manuel Abanto Vásquez, Los delitos contra la administración pública ..., 175-176). Manuel Frisancho Aparicio indica que desobedecer es sinónimo de no acatar o no realizar lo mandado por el funcionario [Manuel Frisancho Aparicio, Delitos contra la administración pública (Lima: Fecat, 2011), 208]. Ramiro Salinas Siccha dice que la desobediencia se traduce en una conducta omisiva en cuanto el agente incumple el mandato u orden que le imparte el funcionario público competente (Salinas Siccha, Delitos contra la administración pública..., 107).

Entonces a lo largo de estas primeras diligencias iremos comprobando si los hechos objeto de imputación se han realizado conforme la denuncia de parte y si por el contrario no habrían tenido lugar, ello en base a los elementos de convicción que en su debido momento se han recabado. De los actuados se tiene que en merito a los hechos denunciados en el expediente Exp. 01859-2021-0-1217-JR-FT-01 la eventual agraviada si habría concurrido a denunciar hechos de violencia psicológica por parte de su consorte, el investigado Miguel Ángel Gamero Maros, sin embargo esta denuncia nunca habría precisado de qué manera el investigado le habría agredido psicológicamente en circunstancias que por propio desinterés de la agraviada no concurrió a su evaluación psicológica, imposibilitando obtener un elemento idóneo que demuestre la concurrencia de los hechos denunciados.

Sobre ello, no habiéndose podido verificar la existencia de indicios razonables de la existencia del ilícito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así tampoco se pudo apreciar la existencia del delito de Desobediencia a la autoridad, por cuanto las medidas de protección que indica el a quo, ha dejado de cumplir el investigado sería el de no acercarse a la agraviada con fines de violencia familiar, en consecuencia debido a la falta de imputación concreta de la parte agraviada, así como a su desinterés por el esclarecimiento de los hechos de continuar con los actos de investigación, no se puede afirmar siquiera que el investigado se haya acercado a la agraviada el día de los hechos, y menos aún que dicho acercamiento haya tenido fines de violencia familiar, por lo que en dicho extremo también corresponde el archivo de los actuados.

III. DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 334, en concordancia con el numeral 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal, y los artículos 12 y 94 inciso 2 del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

- **DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra Miguel Angel Gamero Marcos, por la presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, y Rosario Barra Villaverde.**
- Se ordena el **ARCHIVO PRELIMINAR** de lo actuado, una vez consentida y/o recurrida que sea la presente disposición, poniéndose en conocimiento de la parte denunciante y/o

² Ramiro Salinas Siccha, Delitos contra la administración pública (Lima: Grijley, 2014), 106.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Distrito Fiscal de Huánuco
Fiscalía Provincial Penal de Amaris
Primer Despacho

agraviado que se deja a salvo su derecho de Interponer el requerimiento de elevación y/o queja dentro del término de 5 días de notificada con la presente disposición.

- **REMÍTASE** copia certificada de la presente disposición al Segundo Juzgado de Familia de Leoncio Prado, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición, para los fines legales pertinentes.
- **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales con las formalidades de Ley.-----


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmonred Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021 – 2311- 0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 11:48 horas, del día 05 de octubre del 2022**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N.º 941012052, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, notificó vía telefónica a la agraviada **Rosario Barra Villaverde**, a su teléfono celular 913 357 229, el contenido de la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 03 de octubre del 2022, lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió toma fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes. -


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Leoncio Prado
PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN
Asistente en Función Fiscal



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : 2006064501-2021 - 2311-0
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA CORREO ELECTRONICO

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 12:54 horas, del día 05 de octubre del 2022**, el asistente en función Fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán que al final suscribe deja **CONSTANCIA**, notificó vía correo electrónico al agraviado El Estado – Procuraduría Publica del Poder Judicial, el contenido de la Disposición Fiscal N°01, de fecha 03 de octubre del 2022, lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió en PDF a su correo electrónico procuraduriapenal@pj.gob.pe, siendo así se da por válida la Notificación por este medio, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes. -


MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado
PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN
Asistente en función Fiscal

Jr. Elias Mabama. 258 Tingo Maria- Perú
FISCAL A CARGO: Wilmored Esteban Maylle



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Lencio Prado

Caso N° : 2006064501-2021- 2359-0
Imputado : Anthony Paolo Gargate Alvarado
Delito : Conducción de vehículo en estado de ebriedad
Agravado : Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Fiscal Resp. : Dr.Wilmored Roger Esteban Maylle.
Casilla : 110094

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01
Tingo María, trece de diciembre
dos mil veintiuno.-----//

VISTO:

La investigación penal seguida contra **Anthony Paolo Gargate Alvarado**, por el presunto delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en su modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del ESTADO - representado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.-En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

SEGUNDO: DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.- Conforme fluye del Acta de Intervención Policial N° 1541-2021- SCG PNP /MACREPOL HCO/REGPOL.HCO/DIVPOL-LP/CPNP. y demás actuados, se desprende que en fecha 30 de octubre del 2021, siendo las 03:10 aproximadamente, personal policial de la comisaría de Tingo María puso en ejecución el operativo FORTALEZA - 2021 a la altura del puente Corpac con la intersección de la carretera a Monzon - Distrito de Castillo Grande, siendo que a las 03.00 horas del mismo día, se logro intervenir el vehículo automotor de Clase L -3, marca Honda, modelo CB 125, color negro, con placa de rodaje 5777 - CW de propiedad de Anthony Paolo Gargate Alvarado.

En el lugar antes indicado al solicitarle los documento personales así como del vehículo el intervenido Anthony Paolo Gargate Alvarado, el efectivo policial interviniente se percato que tenia síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (ALIENTO ALCOHOLICU) a quien le informo de manera expresa que se encontraba incurso en la comisión del delito contra la Seguridad Publica - Conducción de Vehículo en Estado de

2021.12.13
 Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 LENCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

Ebriedad

Del mismo modo al practicarle la prueba de alcoholemia al examen cualitativo dio como resultado POSITIVO y posteriormente rectificado con el certificado de dosaje etílico No. 0036 - 0001317 que arrojó 0.34 (CERO GRAMOS, TREINTA Y CUATRO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE)

TERCERO: DE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.- Que, el delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en su modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del delito; cuyo tenor es el siguiente: "Artículo 274°.- El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de **0.5 gramos-litro**, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7°".

CUARTO: DEL ANALISIS DE LOS HECHOS.

4.1. De los delitos de Peligro - especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definir de como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (*el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal*), sea cuando se requiera realmente la posibilidad de la lesión - peligro concreto o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido.

4.- En el caso materia de análisis, se advierte que el investigado **ANTHONY PAOLO GARGATE ALVARADO** fue intervenido en fecha 30 de octubre del 2021, siendo las 03:10 aproximadamente, personal policial de la comisaría de Tingo Maria puso en ejecución el operativo FORTALEZA - 2021 a la altura del puente Corpac con la intersección de la carretera a Monzon - Distrito de Castillo Grande, siendo que a las 03.00 horas del mismo día, se logró intervenir el vehículo automotor de Clase L -3, marca Honda, modelo CB 125, color negro, con placa de rodaje 5777 - CW de propiedad de Anthony Paolo Gargate Alvarado, en aparente estado de ebriedad, por lo que dando inicio a la investigación penal el denunciado fue sometido a Examen de Dosaje Etílico, del mismo que se ha obtenido como resultado el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0001317 (ver fs. 20), en la cual concluye que la persona de Anthony Paolo GARGATE ALVARADO, presentaba 0,34 g/l. (*Cero Gramos, treinta y cuatro centigramos de alcohol por litro de sangre*), en tal sentido el resultado de dosaje etílico se encuentran por debajo de lo permitido por la norma penal, por lo que nos encontramos ante una conducta atípica no sancionable, toda vez que no se

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCUCO
Wladimir Rogger Esteban Maylle
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL (1)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Lenicío Prado

observa infracción alguna a la ley penal por parte del investigado.

4.3. Siendo así, las causales para proceder al archivo fiscal establecidas en el inciso 1) del Artículo 334º del Código Procesal Penal cuando señala que: "Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera, que (i) el hecho denunciado no constituye delito, (ii) no es justiciable penalmente, o (iii) se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuado."

Por lo expuesto, de conformidad al inciso 2 del artículo 94º del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público y con lo previsto en el inciso 1 del Artículo 334º del Código Procesal Penal se **DISPONE**:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra ANTHONY PAOLO GARGATE ALVARADO, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en su modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del ESTADO - representado por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES; disponiéndose el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** de la presente Carpeta Fiscal en el modo y forma de ley. Haciéndose de conocimiento que la presente disposición es recurrible conforme al artículo 334º numeral 5 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a ley.
WREM/.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmonred Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LENICIO PRADO



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : **2006064501-2021- 2359-0**
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFONICA

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 10:34 de la mañana del día 15 de diciembre del 2021**, el asistente en función Fiscal que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que el teléfono celular N.º 941012052, perteneciente al asistente en función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán, notificó vía telefónica al investigado Anthony Paolo Gargate Alvarado a su teléfono celular N. 917376690, el contenido de la Disposición N°01 de fecha 13 de diciembre del 2021, lo cual se pone en conocimiento, haciendo presente que se le remitió toma fotográfica a su WhatsApp, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163° del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes. -

PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN
Asistente en función Fiscal



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado

Carpeta Fiscal N° : **2006064501-2021- 2359-0**
Fiscal responsable : Dr. Wilmored Roger Esteban Maylle

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

En uno de los ambientes del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, **siendo las 10:50 de la mañana del día 14 de diciembre del 2021**, el asistente función fiscal Peter Kenny Dueñas Santillán que al final suscribe deja **CONSTANCIA** que se notificó vía correo electrónico procuraduriapenal@mpfn.gob.pe perteneciente a la Procuraduría del Ministerio Público en representación del Estado , el contenido de la Disposición N.º01, de fecha 13 de diciembre del 2021, siendo así se da por válida la Notificación por este medio aplicativo, por encontrarnos en emergencia nacional por las medidas sanitarias dictadas por el gobierno central por la pandemia COVID-19, por ello es indispensable la notificación vía telefónica, conforme lo dispone el artículo 163º del Código Procesal Civil (aplicación supletoria). Lo que se da cuenta para los fines pertinentes. -


MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Leoncio Prado
PETER KENNY DUEÑAS SANTILLÁN
Asistente Función Fiscal